



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 699

Bogotá, D. C., viernes, 2 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 65 de 1993  
- Código Penitenciario y Carcelario y se dictan  
otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Modifíquese el artículo 103A de la ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

“**Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Quando se tratare de la redención de penas de las que hablan los artículos 82, 97 y 99 de la presente ley y cuando la persona haya sido condenada por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, homicidio, tortura y secuestro cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental se les abonará un (1) día de reclusión por cuatro (4) días de estudio, trabajo o actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos.

En concordancia con lo anterior, en cuanto a la redención de la pena por enseñanza de la que habla el artículo 98 de la presente ley, por cada ocho (8) horas de enseñanza se le computará como un día de estudio”

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,

KARINA ROJANO PALACIO  
Representante a la Cámara

EWINY ARIAS B

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. Objeto

Este Proyecto de ley pretende establecer un sistema de redención de penas por trabajo, estudio y actividades deportivas más severo, exclusivo para aquellos condenados por los delitos de: homicidio, tortura y de violencia sexual cometidos contra niños y/o niñas menores de 14 años.

Por ende, en este nuevo sistema, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá al condenado por los delitos antes descritos, la redención de un (1) día de la pena por cada cuatro (4) días de trabajo, estudio o actividad deportiva y/o literaria.

#### 2. Consideraciones Jurídicas

##### 2.1. Del interés superior del menor

El interés superior del menor de edad, es un principio que tiene su génesis en Tratados internacionales suscritos por Colombia, y luego adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno en la Carta Política y en el Código de Infancia y Adolescencia.

A escala internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) estableció por primera vez la especialidad de la niñez como sector poblacional en su artículo 25, numeral 2: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio,

*tienen derecho a igual protección social*". (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) preclara en el artículo 24, que los niños tienen "*derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*". (Subrayado fuera del texto original).

Específicamente, el principal instrumento jurídico sobre la protección de la niñez, es la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1989), en esta Convención se estableció por primera vez claramente, ese principio fundamental: La prevalencia del interés superior del niño, en donde los Estados están obligados a que "*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior*". (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de la Niñez, relativo a la venta, prostitución y pornografía infantil (2000) en su artículo 8° obliga a Colombia a "*Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos*". (Subrayado fuera del texto original).

A nivel Regional, en Latinoamérica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) señaló en su artículo 19: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*". (Entiéndase al Estado en las 3 Ramas del Poder: Judicial, Legislativa y Ejecutiva). (Subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico interno, el Constituyente de 1991 resaltó esa especialidad de los menores de edad a través del artículo 44 de la Carta Magna, la cual preclara: "*(...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*". (Subrayado fuera del texto original).

Es decir, que en toda actuación estatal que busque preservar los derechos de las personas, hermenéuticamente deben priorizarse los derechos de la niñez. De igual forma señala ese mismo artículo que "*(...) el Estado al igual que la familia y la sociedad tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*".

Esos tratados internacionales sobre derechos humanos de la niñez y el texto del artículo 44 constitucional conforman el llamado "Bloque de Constitucionalidad", concepto que puede entenderse en sentido amplio de acuerdo a Hernán Olano García (2005) cuando cita al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-708 de 1999: "*el bloque de constitucionalidad estaría conformado no solo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias*". Ese bloque de constitucionalidad comprende el sistema de normas de mayor jerarquía e importancia que los operadores jurídicos y por ende el servidor público debe aplicar siempre en el cumplimiento de los fines Estatales.

En el rango legal, la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia" desarrolló lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política en tres aspectos fundamentales: La prevalencia de los derechos, el interés superior y la regla de interpretación más favorable a los menores de edad.

Así, en su artículo 8° definió lo que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente como: "*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*".

Posteriormente, ese estableció lo siguiente en cuanto a la prevalencia de los derechos de los niños: "*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona*".

*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente*. (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 6° estableció la regla hermenéutica según la cual, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Por último, la honorable Corte Constitucional como intérprete y guarda de la Constitución fijó el alcance del interés superior de los niños como población vulnerable que deben tener una atención especial por parte del Estado:

"(...)

*Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse*

como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(…) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad” (Cfr. Sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998). (Subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, concluyó la Corte al analizar el interés superior del menor en la Sentencia C-738 de 2008 “ (...) Estas consideraciones hacen concluir que en el panorama jurídico colombiano los niños merecen un trato especialmente protector, que debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad. Esta necesidad de considerar, en todos los aspectos de la realidad jurídica, que el derecho del menor tiene prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de autoridades que pueden afectar los intereses del niño”. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se infiere, que la interpretación de la Corte sobre el interés superior se encamina a establecer que los niños, niñas y adolescentes como población vulnerable deben ser sujetos de especial protección de forma transversal en todo el andamiaje normativo.

Ahora bien, del interés superior del menor se desprende el “**principio pro infans**”, que establece “la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño”. Así lo reconoció la honorable Corte Constitucional cuando dijo: “ (...) no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional se ha dado cabida, atendiendo ese interés superior del menor ampliamente reconocido, al denominado principio pro infans, acentuado por la jurisprudencia de esta corporación al considerarlo un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (Corte Constitucional Sentencia T-117 de 2013). (Subrayado fuera del texto original).

Por todo lo anterior, como quedó casi tautológicamente expuesto, en aplicación del marco hermenéutico del interés superior del

menor y en esa medida del principio *pro infans*, es dable afirmar que establecer medidas legislativas que establezcan un sistema de redención de pena diferenciado a los condenados por delitos sexuales, secuestro y tortura en donde las víctimas sean menores de 14 años de edad resulta razonable y ajustado a los tratados internacionales y al artículo 44 Superior.

Debe aclararse que este proyecto no quita el derecho a los condenados por esos delitos a redimir la pena y por ende al acceso a la resocialización sino que en ejercicio de la ponderación y de la prevalencia del interés superior del menor, se establece un sistema de redención diferenciado, más complejo, que prioriza los derechos de esos niños, niñas y adolescentes en su calidad de víctimas de esos delitos, como cumplimiento de los postulados de nuestro Estado Social de Derecho, eso sí, con el debido respeto por el núcleo esencial de la dignidad humana como principio fundante.

## 2.2. La sentencia T-718 de 2015 de la honorable Corte Constitucional

El Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 199, numeral 8 establece:

“**Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”.

Luego, con la expedición de la ley 1709 de 2014 se modificaron varios artículos de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) entre los cuales están los siguientes:

“**Artículo 68. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...)”. Es decir, excluyó de cualquier beneficio o rebaja de penas a quienes hayan sido condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, entre otros delitos. (Subrayado fuera del texto original).

Además, introdujo en una nueva categoría a la “redención de la pena” en el artículo 103A así:

**Artículo 103A: Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla

los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

Es decir, en aquella ocasión **el legislador consideró que la redención de la pena dejaba de ser un beneficio para convertirse en un derecho.**

En virtud de lo anterior, advirtió en primera medida la Corte en la sentencia *sub examine* que “En vigencia de la Ley 1709 de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia que se revisa, adoptó una nueva postura en cuanto a la redención de pena, ya que la introducción de la nueva categoría de “derecho”, en criterio de esa Corporación zanjó la discusión que existía alrededor de la naturaleza de la figura, es decir, que dejó de ser un “beneficio administrativo” limitado por el legislador para ser un “derecho” reconocido por la ley”. (Subrayado fuera del texto original).

Luego, la Corte hizo el siguiente razonamiento:

“ (...)”

Es de destacarse que tratándose de la protección a menores víctimas de delitos, el legislador ha adoptado medidas tendientes salvaguardar sus derechos dentro del ámbito penal, v. g. al establecer penas más altas o agravantes punitivos para aquellas conductas penales cuando el sujeto pasivo es un menor de 18 años. Así mismo en cumplimiento de los compromisos internacionales, el Estado colombiano a través de sus diferentes ramas del poder público se ha encargado de garantizar la reparación integral y ha buscado eliminar cualquier forma de revictimización de los niños, niñas y adolescentes.

*Sin embargo, las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, deben consultar los parámetros constitucionales en que se funda el Estado colombiano y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, en virtud de las cuales existen garantías mínimas aplicables en general a todas las personas –incluyendo los infractores de la ley penal– y que de ningún modo pueden ser desconocidas, abolidas o suspendidas, como la dignidad humana, que además de ser un principio y derecho fundamental se constituye en un límite al ejercicio del ius puniendi.*

*Lo anterior significa que la política criminal del Estado y el deber de proteger a los niños, niñas y adolescentes deben articularse, de manera que las medidas, decisiones y disposiciones adoptadas por los distintos poderes públicos –especialmente el legislativo–, guarden armonía con los principios en que se funda el Estado social de derecho, puntualmente en aquello relacionado con el catálogo de garantías que reconoce para todos habitantes del territorio nacional –incluidos los infantes y los infractores de la ley penal–. De lo contrario, tal actuación pasaría de perseguir un objetivo legítimo a materializar un abierto*

*desconocimiento de otros derechos también cobijados por la Constitución”.*

Posteriormente dijo al analizar el caso concreto:

“En este contexto, debe precisarse que en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, *la redención de pena que reclama el demandante guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y puntualmente, en la resocialización del infractor, como fin esencial de la sanción penal”.*

“Sin embargo, lo mismo no puede predicarse de la aparente prohibición a la redención de pena prevista en el numeral 8° del artículo 199 del CIA, que está referida a los beneficios y subrogados administrativos y judiciales, y no a la institución del descuento de los días físicos de prisión por estudio, enseñanza, trabajo, deporte o actividades artísticas, dado que esta institución persigue un fin superior que es la resocialización. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior citado, sea primero resaltar que cuando la Corte afirmó “el Estado colombiano a través de sus diferentes ramas del poder público se ha encargado de garantizar la reparación integral y ha buscado eliminar cualquier forma de revictimización de los niños, niñas y adolescentes”, respetuosamente, hace esa afirmación de espaldas a la realidad, puesto que el Estado Colombiano a través de sus ramas del poder público tiene notables debilidades en su capacidad institucional de “reparar integralmente” a ese grupo poblacional, situación que se esboza en las consideraciones fácticas de este proyecto.

Por otro lado, tal como se dijo en el acápite 2.2 del presente proyecto de ley, la finalidad de esta iniciativa no se circunscribe en quitar el derecho de redención de la pena por estudio, trabajo, enseñanza o actividades literarias o deportivas a los infractores de la ley penal que tengan la calidad de condenados, sino en establecer ponderadamente un sistema de redención diferenciado persuasivo “sin afectar el núcleo esencial” de la dignidad humana y los fines resocializadores de la pena cuando quienes tengan la calidad de víctimas sean niños, niñas y adolescentes.

### 3. Consideraciones fácticas

La violencia sexual en niños, niñas y adolescentes es un problema que el Estado ha sido incapaz de afrontar multidimensionalmente. Desde su estructura orgánica, así como en sus políticas preventivas y represivas, se evidencia el creciente abuso en su libertad e integridad sexual, especialmente en menores de edad del género femenino.

Los casos de abuso sexual a esa población vulnerable crece cada vez más y la protección a estos como sujetos de derechos. Como ejemplo de lo anterior tenemos las siguientes cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los años 2016 y 2017:

**TABLA 1**

*Exámenes médico legales practicados en el año 2016 a menores de edad según ciclo de vida en Colombia por presunto abuso sexual*

	Rangos de edad	Número de exámenes	Hombre	Mujer
	0 a 4	2.373	563	1.810
	5 a 9	4.978	1.183	3.795
	10 a 14	6.913	725	6.188
	15 a 17	4.152	421	3.731
<b>Total</b>		<b>18.416</b>	<b>2.892</b>	<b>15.524</b>

*Nota:* Tomado de “Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, Sistema de Información Clínica y Odontología Forense, Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas (Forensis) 2016.

Ahora bien, los exámenes médicos legales realizados en 2017 tuvieron el siguiente comportamiento estadístico:

**TABLA 2**

*Exámenes médico legales practicados en el año 2017 a menores de edad según ciclo de vida en Colombia por presunto abuso sexual*

	Rangos de edad	Número de exámenes	Hombre	Mujer
	0 a 4	2.648	599	2.049
	5 a 9	5.573	1.211	4.362
	10 a 14	9.746	1.026	8.720
	15 a 17	2.696	270	2.426
<b>Total</b>		<b>20.663</b>	<b>3.106</b>	<b>17.557</b>

*Nota:* Tomado de “Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, Sistema de Información Clínica y Odontología Forense, Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas (Forensis) 2017.

El año 2017 fue el de más exámenes médico legales reportados por presunta violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en Colombia, pues, respecto al 2016 tuvo un aumento del 8%. Nuevamente el rango de edad entre 10 a 14 años fue el principal receptor de violencia sexual.

Ahora bien, así las cosas, en promedio los exámenes médicos legales realizados a menores de edad por ese Instituto, nos lleva a una afirmación compleja: “Cada hora 2 niños o niñas son abusados sexualmente en Colombia”, de esas víctimas el 84% corresponden al género femenino, lo cual sin duda configura una violencia basada en género, el género femenino.

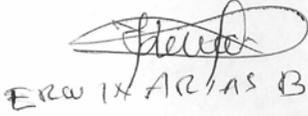
Ese comportamiento lesivo de la integridad y formación sexual de niñas y adolescentes no resulta aislado ni mucho menos fruto de la coincidencia estadística sino que corresponde a variables sustanciales de carácter histórico y socioculturales que tienen implicaciones multidimensionales en el desarrollo integral de la vida de las niñas y adolescentes y en últimas se constituye en una violación de derechos humanos en términos de equidad.

Por otro lado, la protección a la integridad física en Colombia a los menores de edad, muestra un panorama igual de traumático, toda vez que de acuerdo a la ONG “Save The Children” “Colombia ocupa el puesto 118 de 172 países entre los que menos respetan los derechos de la niñez, por debajo de países como Ruanda, La India, Estados Palestinos o Ghana”. Además, señala a Colombia como el 3° país del mundo donde más se asesinan niños y niñas<sup>1</sup>.

Honorables Congresistas, en estos términos se presenta este Proyecto de ley, con el fin de hacer valer la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en su integridad física y sexual en Colombia.

Atentamente,

  
KARINA ROJANO PALACIO  
Representante a la Cámara

  
ERWIN ARIAS B

U. N. O. CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de Julio del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de Ley X Acto Legislativo \_\_\_\_\_  
No. 100 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por: \_\_\_\_\_  
HR Karina Rojano Palacio  
HR Erwin Arias Betancur

  
SECRETARIO GENERAL

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 206 y 207 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 206. Consejo Nacional de Política Social.** El Consejo Nacional de Política Social es el ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales y dictar las líneas de acción para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

<sup>1</sup> ONG SAVE THE CHILDREN, Informe: En deuda con los niños, mayo de 2017.

El Consejo estará integrado por:

1. El Presidente de la República o el vicepresidente, quien lo presidirá y no podrá delegar su participación.
2. Los Ministros de la Protección Social, Interior y de Justicia, Hacienda y Crédito Público, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comunicaciones, o los viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el subdirector.
4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien hará la secretaría técnica.
5. Un Gobernador en representación de los gobernadores.
6. Un Alcalde en representación de los Alcaldes.
7. Una autoridad indígena en representación de las Entidades Territoriales Indígenas.

**Parágrafo.** El Consejo deberá sesionar dos veces al año.

**Parágrafo 2°.** En todo caso, el Consejo Nacional de Política Social deberá contar con una Mesa Técnica y/o de Trabajo exclusiva para atender la violencia sexual en menores de edad, en esta se desarrollarán las directrices y articulaciones necesarias para enfrentar esa problemática con base a con base al enfoque de género, al principio de interés superior del menor y de la integralidad de actores públicos y privados que busque garantizar la protección a la integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo transitorio.** Mientras se conforman las Entidades Territoriales Indígenas, hará parte del Consejo una Autoridad Indígena en su representación, siempre que en su territorio se adelante una actividad destinada a la protección de la infancia y la adolescencia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 207. Consejos Departamentales y Municipales de Política Social.** En todos los departamentos, municipios y distritos deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde quienes no podrán delegar ni su participación, ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tendrán la responsabilidad de la articulación funcional entre las Entidades Nacionales y las Territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público.

Los Consejos Departamentales, Distritales y/o Municipales de Política Social deberán contar con una Mesa Técnica y/o de Trabajo exclusiva para atender la violencia sexual en menores de

edad, en esta se desarrollarán las directrices y articulaciones necesarias para abordar esa problemática con base a los principios de interés superior del menor, con base al enfoque de género y de la integralidad de actores públicos y privados que busque garantizar la protección a la integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes en los territorios.

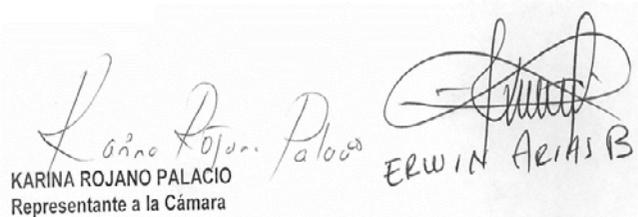
En los municipios en los que no exista un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del sistema de bienestar familiar la ejercerán los Consejos de Política Social.

Los Consejos deberán sesionar como mínimo seis (6) veces al año, y deberán rendir informes periódicos a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

**Artículo 3°.** El Presidente de la República, los Alcaldes y Gobernadores en su calidad de Presidentes de los Consejos: Nacional, Departamentales, Distritales y/o Municipales de Política Social deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley so pena de incurrir en mala conducta.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



KARINA ROJANO PALACIO  
Representante a la Cámara

ERWIN ARIAS B.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Objeto del proyecto de ley

Este proyecto busca modificar la ley de Infancia y Adolescencia para introducir una serie de cambios en el funcionamiento de los Consejos de Política Social a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Estos cambios buscan fortalecer la gestión pública y mejorar la articulación y capacidad Estatal entre entidades que deben cuidar la integridad sexual de niños y jóvenes con un enfoque de género femenino.

Por tanto, el primer cambio que propone es hacer obligatoria e indelegable la asistencia del Presidente de la República a las sesiones del Consejo Nacional de Política Social. Hoy, esa obligatoriedad solamente es predicable a Alcaldes y Gobernadores en las sesiones de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales.

Además, aumenta el número de sesiones mínimas de 4 a 6 sesiones en los Consejos de Política Social Territoriales y obliga a crear una Mesa o Línea de Trabajo Exclusiva en los

Consejos de Política Social que se dedique a atender y trabajar la problemática de la violencia sexual en jóvenes y niños. Lo anterior resulta indispensable, pues se trata de priorizar la atención de un fenómeno creciente en el tiempo hacia una población vulnerable.

## 2. Cifras que sustentan la priorización de la atención a la violencia sexual en menores de edad

La violencia sexual en niños, niñas y adolescentes es un problema que el Estado ha sido incapaz de afrontar multidimensionalmente. Desde su estructura orgánica, así como en sus políticas preventivas y represivas, se evidencia el creciente abuso en su libertad e integridad sexual, especialmente en menores de edad del género femenino.

Los casos de abuso sexual a esa población vulnerable crece cada vez más y la protección a estos como sujetos de derechos. Como ejemplo de lo anterior tenemos las siguientes cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los años 2016 y 2017:

**TABLA 1**

*Exámenes médico legales practicados en el año 2016 a menores de edad según ciclo de vida en Colombia por presunto abuso sexual*

	Rangos de edad	Número de exámenes	Hombre	Mujer
	0 a 4	2.373	563	1.810
	5 a 9	4.978	1.183	3.795
	10 a 14	6.913	725	6.188
	15 a 17	4.152	421	3.731
<b>Total</b>		<b>18.416</b>	<b>2.892</b>	<b>15.524</b>

*Nota:* Tomado de “Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, Sistema de Información Clínica y Odontología Forense, Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas (Forensis) 2016.

Ahora bien,, los exámenes médicos legales realizados en 2017 tuvieron el siguiente comportamiento estadístico:

**TABLA 2**

*Exámenes médico legales practicados en el año 2017 a menores de edad según ciclo de vida en Colombia por presunto abuso sexual*

	Rangos de edad	Número de exámenes	Hombre	Mujer
	0 a 4	2.648	599	2.049
	5 a 9	5.573	1.211	4.362
	10 a 14	9.746	1.026	8.720
	15 a 17	2.696	270	2.426
<b>Total</b>		<b>20.663</b>	<b>3.106</b>	<b>17.557</b>

*Nota:* Tomado de “Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, Sistema de Información Clínica y Odontología Forense, Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas (Forensis) 2017.

El año 2017 fue el de más exámenes médico legales reportados por presunta violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en Colombia, pues, respecto al 2016 tuvo un aumento del 8%. Nuevamente el rango de edad entre 10 a 14 años fue el principal receptor de violencia sexual.

Ahora bien, así las cosas, en promedio los exámenes médicos legales realizados a menores de edad por ese Instituto, nos lleva a una afirmación compleja: “*cada hora 2 niños o niñas son abusados sexualmente en Colombia*”, de esas víctimas el 84% corresponden al género femenino, lo cual sin duda configura una violencia basada en género, el género femenino.

Ese comportamiento lesivo de la integridad y formación sexual de niñas y adolescentes no resulta aislado ni mucho menos fruto de la coincidencia estadística sino que corresponde a variables sustanciales de carácter histórico y socioculturales que tienen implicaciones multidimensionales en el desarrollo integral de la vida de las niñas y adolescentes y en últimas se constituye en una violación de derechos humanos en términos de equidad.

Por otro lado, la protección a la integridad física en Colombia a los menores de edad, muestra un panorama igual de traumático, toda vez que de acuerdo a la ONG “Save The Children” “*Colombia ocupa el puesto 118 de 172 países entre los que menos respetan los derechos de la niñez, por debajo de países como Ruanda, La India, Estados Palestinos o Ghana*”. Además, señala a Colombia como el 3° país del mundo donde más se asesinan niños y niñas<sup>1</sup>.

De todo lo anterior se infiere que desde el punto de vista de la gestión pública, tenemos que la atención a una problemática como la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes tan compleja no tiene la respuesta Estatal adecuada a la dimensión real de acuerdo a las cifras presentadas, evidenciando una debilidad en la capacidad Estatal para resolverla, entre otras cosas, esas políticas deben hacer foco en la protección al género femenino como principal receptor de la violencia sexual.

Por tanto, puesto que los Consejos de Política Social son de gran importancia en la medida que es presidido directamente por el Presidente de la República, el Gobernador y el Alcalde, se hace necesario modificarlo y fortalecerlo para una prospectiva y mejor gestión pública que pretenda enfrentar con mas herramientas esa problemática.

Honorables Congresistas, en estos términos se presenta este Proyecto de ley, con el fin de

<sup>1</sup> ONG SAVE THE CHILDREN, Informe: En deuda con los niños, mayo de 2017.

proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes en su integridad física y sexual en Colombia.

Atentamente,

*Karina Rojano Palacio*  
 KARINA ROJANO PALACIO  
 Representante a la Cámara

*Erwin Arias Betancur*  
 ERWIN ARIAS B

CAMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de Julio del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo \_\_\_\_\_  
 No. 101 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: \_\_\_\_\_  
HR Karina Rojano Palacio  
HR Erwin Arias Betancur

*[Signature]*  
 SECRETARIO GENERAL

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se robustece y fortalece la Ley 1404 de 2010 - Escuela para padres y madres, haciendo un enfoque especial en la prevención y atención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1404 de 2010, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Como complemento formativo que consagra la Ley General de Educación, es obligación de todas las instituciones educativas del sector público y privado, en los niveles preescolar, básica y media, implementar y poner en funcionamiento el programa Escuela para Padres y Madres, cuyo contenido debe ser instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social.

Para poner en funcionamiento el programa Escuela para Padres y Madres, las instituciones

educativas públicas y privadas en los niveles preescolar, básica y media implementarán talleres que deberán ser programados como mínimo una vez por semestre académico.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1404 de 2010, el cual quedará así:

**Artículo 3°.** El Ministerio de Educación Nacional, desarrollará, reglamentará e impulsará el Programa Escuela para Padres y Madres de manera que se constituya en elemento fundamental en formación integral educativa, incorporado a los Proyectos Educativos Institucionales, especialmente por lo dispuesto en los artículos 7° y 139 de la Ley 115 de 1994, y artículos 14, 30 y 31 del Decreto 1860 de 1994, dentro de los primeros seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley so pena de incurrir en causal de mala conducta.

En todo caso, el Programa Escuela para Padres y Madres deberá contar con un taller exclusivo que permita atender y prevenir la violencia sexual en menores de edad, con base al enfoque de género y al principio del interés superior del menor, que busque garantizar la protección a la integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1404 de 2010, el cual quedará así:

**Artículo Nuevo.** Obligatoriedad de la asistencia a la escuela de padres.

La asistencia a la Escuela para Madres y Madres será de carácter obligatoria padres de familia y/o representantes legales de los estudiantes.

Parágrafo 1°. Los empleadores, ya sean del sector público o privado, de conformidad con el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, estarán en la obligación de conceder permiso remunerado por un (1) día para al desarrollo de los talleres de la escuela de padres y madres, los cuales se realizarán dentro de la jornada escolar, y no podrán tener una duración superior a un (1) día.

Una vez finalizado el taller, será expedida por parte de la institución educativa, la certificación correspondiente de asistencia, ya sea por medios físicos o electrónicos, en la cual deberá indicarse la fecha, hora de inicio y hora de finalización del taller.

Parágrafo 2°. El empleado deberá solicitar el permiso del que trata el presente artículo de forma escrita y/o electrónica, adjuntando la citación que le hiciera la respectiva institución de educación, en la cual se indique la fecha de realización de la misma.

Parágrafo 3°. En todo caso, el empleado deberá presentar al empleador, copia de la certificación de asistencia a la escuela de padres, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la misma.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

  
**KARINA ROJANO PALACIO**  
 Representante a la Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Objeto y contenido del Proyecto - Necesidad de fortalecer y robustecer el funcionamiento de la Escuela de Padres y Madres

El presente Proyecto de ley pretende fortalecer el tejido humano en las familias colombianas a través de la articulación efectiva del binomio familia - instituciones educativas de los niveles: preescolar, básica y media.

Para ello, busca darle eficacia a la ya existente Escuela de Padres que fue creada desde el año 2010, por medio de la ley 1404. Hoy en día esas Escuelas no han tenido el verdadero funcionamiento para el cual fue establecida.

Por ende, se proponer hacer los siguientes cambios:

- **Obligatoriedad** a las instituciones educativas para la realización de esas Escuelas y a los padres de familia en su asistencia;
- **Modificación al Código Sustantivo de Trabajo:** Con el fin de que de la asistencia a los talleres de la Escuela de Padres y Madres sea a través de permiso remunerado. Así como está la ley hoy, ningún empleador va a querer conceder permisos para que el empleado deje de trabajar. En primera medida esto causaría una inaplicabilidad real de la norma, que es lo que viene sucediendo desde 2010;
- **Cambios en el funcionamiento:** El proyecto propone que la Escuela de Padres se desarrolle una vez cada semestre y que la duración no debe ser superior a un (1) día;
- **Enfoque exclusivo de Prevención a violencia Sexual en menores de edad:** Se establece que la Escuela de Padres contará con un enfoque temático que permita prevenir y detectar la violencia sexual dentro de las familias.

Así las cosas, como complemento formativo que la Ley 115 de 1994 prevé, y debido a su actual funcionamiento, las Escuelas de Padres y Madres necesitan de un fortalecimiento institucional, de la posibilidad de contar con permiso laboral para la asistencia de los padres a los talleres, de una gestión en red competente que brinde espacios idóneos para su realización, pero también de ejercicios continuos y permanentes generados

desde las obligaciones Constitucionales de protección de los derechos del menor atribuidas al Estado, a la familia y a la sociedad.

### 2. Los familiares: los principales agresores sexuales - La violencia sexual empieza por casa

Según cifras recientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre enero y abril de 2019, se realizaron (7.142) exámenes médico forenses por presunto abuso sexual a menores de edad, de los cuales, 3.738 tienen como presunto agresor a un familiar. Especialmente padrastrós (951), el padre (718), el tío (588), el primo (423), seguido de otros familiares, el abuelo y los hermanos<sup>1</sup>.

Por su parte, en todo el año 2018 se practicaron 24.227 exámenes por presunta violencia sexual a menores de edad, en donde de nuevo el presunto agresor fue principalmente un familiar, de acuerdo a Forensis de Medicina Legal.

Lo anterior permite inferir que más de la mitad (52,4%) de los agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes se encuentran dentro de la misma familia de la víctima en 2019.

**TABLA 1**

*Exámenes Médico Legales por presunto delito sexual según presunto agresor y sexo de la víctima. Colombia, año 2018.*

Presunto agresor	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Familiar	1.481	42,70	10.124	48,65	11.605	47,80
Conocido	1.126	32,47	4.473	21,50	5.599	23,06
Amigo (a)	340	9,80	1.725	8,29	2.065	8,51
Pareja o ex pareja	31	0,89	1.768	8,50	1.799	7,41
Agresor desconocido	154	4,44	1.122	5,39	1.276	5,26
Encargado del cuidado	112	3,23	397	1,91	509	2,10
Delincuencia común	8	0,23	111	0,53	119	0,49
Miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia	27	0,78	74	0,36	101	0,42
Miembro de un grupo de la delincuencia organizada	7	0,20	48	0,23	55	0,23
Personal de custodia	9	0,26	28	0,13	37	0,15
Miembro de grupos alzados al margen de la ley	2	0,06	26	0,12	28	0,12
Miembros de seguridad privada	4	0,12	19	0,09	23	0,09
Otro	167	4,82	894	4,30	1.061	4,37
<b>Total</b>	<b>3.468</b>	<b>100</b>	<b>20.809</b>	<b>100</b>	<b>24.277</b>	<b>100</b>

Fuente: INMLCF / GCRNV / SICLICO.

Nota: Se excluyen 1.788 casos sin información.

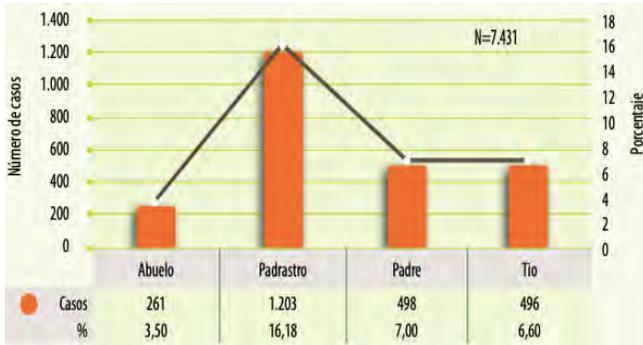
Luego, continúa explicando Medicina legal en su informe “Al hacer un análisis sobre el presunto agresor familiar; teniendo en cuenta solo familiares cercanos en los grupos de edad de 0 a 17 años se observa que son las mujeres con 7.431 valoraciones y el rango de edad entre los 10 a 13 años las más afectadas, 2.637 casos donde sus principales agresores al interior de la familia son: el padrastro equivalente a 1.203 casos, el padre con 498 y el tío representado en 496 valoraciones”.

Ahora bien, de manera concreta el Forensis explicita el comportamiento del “presunto agresor” como sujeto activo en el rango de víctimas de sexo femenino con edades entre 10 y 13 años por presuntos delitos sexuales en el 2018 así:

<sup>1</sup> Tomado de: <https://www.elspectador.com/noticias/judicial/familiares-los-que-mas-agreden-sexualmente-en-colombia-articulo-864493>

**TABLA 2**

*Porcentaje de Exámenes Médico Legales por presunto delito sexual, practicados en niñas de 10 a 13 años cuyos principales agresores fueron un familiar. Colombia año 2018*



Fuente: INMLCF/ GCRNV/ SICLICO.

Los anteriores datos son preocupantes, pues reflejan la alta vulnerabilidad a la que están expuestos nuestros menores de edad en su entorno más íntimo: la familia.

No cabe duda en afirmar que el principal agresor sexual se encuentra en casa o son continuos visitantes del entorno del menor debido al parentesco familiar.

Otro agresor sexual destacable es el conocido: un vecino, el transportador escolar o persona que tiene contacto regular con el menor de edad, pues en conjunto con el familiar constituyen más del 70% del universo de agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes.

Todo lo anterior nos lleva a resaltar la urgente necesidad de fortalecer desde la familia, la identificación de los signos de violencia sexual, el deber de denuncia de ese tipo de delitos, pero sobre todo la prevención de conductas transgresoras de la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

**3. El deber de cuidado de la integridad de niños, niñas y adolescentes no es exclusivo del Estado**

Si bien el Estado colombiano tiene claras obligaciones relacionadas con la protección a la integridad de niños, niñas y adolescentes en el marco del artículo 44 de la Constitución Política y de Tratados Internacionales como la Convención de los Derechos del Niño de la ONU (1989); la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José (1969); el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de la Niñez, relativo a la venta, prostitución y pornografía infantil (2000), entre otros, que conforman el Bloque de Constitucionalidad, es cierto también, que el deber constitucional de protección a los menores de edad corresponde a una relación de obligaciones tripartita entre: Familia, sociedad y Estado.

Lo anterior se denota cuando el Constituyente de 1991 fijó en la Carta Política en su artículo 44 lo siguiente:

*“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

Por tanto, al tratarse de una “obligación” que por mandato expreso de la Carta Política, tanto al Estado, a las familias y a la sociedad en general, se les exige a asistencia y protección integral de los niños, niñas y adolescentes, es dable plantear que desde las instituciones educativas como espacio ideal de interacción entre padres y madres de familia, se fortalezcan capacidades de aprendizaje mutuo y de gestión en red donde se robustezcan los valores y respeto en familia, y en últimas la protección de la integridad física y sexual de nuestros menores.

Atentamente,

*Karina Rojano Palacio*  
**KARINA ROJANO PALACIO**  
 Representante a la Cámara

..v. n. v. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de Julio del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo \_\_\_\_\_

No. 102 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Karina Rojano Palacio

*[Signature]*  
 SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 103  
DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el parágrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002, *por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

**Artículo 3°. Autoridades de Tránsito.** Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

**Parágrafo 1°.** Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

**Parágrafo 3°.** Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**Parágrafo 4°.** La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

En todo caso, el ejercicio de competencias a prevención no faculta a los uniformados de la policía nacional, diferentes a los de la Dirección de Tránsito y Transporte como autoridad de tránsito, a elaborar órdenes de comparendos por las infracciones de tránsito de las que trata la presente ley.

**Parágrafo 5°.** Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

  
KARINA ROJANO PALACIO  
Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objeto del proyecto de ley**

El presente proyecto busca brindar estabilidad jurídica respecto a las competencias a prevención de la que habla el parágrafo 4° artículo del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 (Código de Tránsito Terrestre).

Para ello, busca establecer un límite a las facultades de los uniformados de la Policía Nacional distintos a los de la Dirección de Tránsito y Transporte, al prohibirles expresamente la competencia de imponer órdenes de comparendo por infracciones de tránsito, en las zonas rurales y/o urbanas de nuestro país, toda vez que estos no cuentan con la especialidad requerida para actuar como autoridad de tránsito.

Por tanto, de acuerdo a lo que busca este proyecto, no podría iniciarse el procedimiento del que habla el artículo 135 del Código de Tránsito Terrestre cuando la orden de comparendo fuere realizada por un agente de policía diferente del de la Dirección de Tránsito, es decir a los uniformados pertenecientes a la policía de vigilancia.

**2. De las motivaciones jurídicas que dieron origen al presente proyecto de ley**

Cuando se dice que el proyecto pretende brindar estabilidad jurídica, se refiere a que no existe claridad en los criterios interpretativos por parte de los operadores jurídicos en cuanto al alcance de las facultades de competencias a prevención en el Código de Tránsito.

Lo anterior se evidencia por ejemplo, cuando la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, mediante concepto C. E. 2034 de 2011 dijo:

*“(…) El ejercicio de competencias “a prevención”, en este contexto, alude a la facultad e incluso al deber de toda autoridad de tránsito (y no solo las del orden nacional) de adoptar medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse*

de incidentes relativos al tránsito. **El precepto legal pretende que la autoridad disponible en las proximidades de donde ha ocurrido un siniestro de tránsito adopte medidas urgentes mientras se hace presente la autoridad competente, medidas que podrían extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado que la norma no fija por este concepto límite alguno**". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, en el año 2019, el Ministerio de Transporte mediante respuesta a Derecho Constitucional de Petición con radicado número 20191340006381, afirmó lo siguiente luego de transcribir el texto del honorable Consejo de Estado referenciado anteriormente:

**"(...) A su turno, vale mencionar que en virtud de la sentencia (sic) en cita las medidas a adoptar podrán extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, no obstante si no es posible la elaboración de la orden de comparendo por parte del agente de policía sin funciones de tránsito, este deberá efectuar las medidas necesarias para poner en conocimiento de la autoridad de tránsito competente los hechos y pruebas constitutivos de violación de la norma de tránsito"**". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De lo anteriormente descrito, se infiere que existe una interpretación amplia y excesiva sobre la norma del Código de Tránsito Terrestre que establece la competencia a prevención a las autoridades de tránsito, teniendo como principal argumento que la ley actual no establece límite alguno que restrinja la competencia a prevención.

Por tanto, el legislador, al establecer un límite a esa competencia, fijaría de manera clara la prohibición a los agentes de la policía nacional que no pertenezcan a la Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA), la facultad de imponer órdenes de comparendo por infracciones de tránsito.

Ahora bien, es importante resaltar que las interpretaciones dadas a la norma por el honorable Consejo de Estado y por el Ministerio de Transporte fueron en sede de consulta, es decir, tienen el rango jurídico que el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), le otorga al alcance de los conceptos, por lo tanto, es dable señalar que estos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, razón por lo cual, el legislador, en virtud del numeral 1 del artículo 150 de la Carta Política, puede reformar la norma legal y establecer límites a las competencias a prevención de la que habla el artículo 3° de la ley 769 de 2002.

### 3. De la necesaria especialidad de la autoridad de tránsito para ejercer las competencias a prevención

La Ley 769 de 2002 define en su artículo 3° quiénes son las autoridades de tránsito en nuestro país así:

**"El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte"**". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Luego, la misma ley en su artículo 7° les otorga a las autoridades de tránsito el deber de velar **"por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"**.

Esas funciones de carácter regulatorio y sancionatorio de las autoridades de tránsito requieren de una especialidad que el legislador estipuló de forma concreta en el parágrafo 2° del artículo 4° del Código de Tránsito y Transporte, **"los cuerpos especializados de Policía de tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia"**". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por lo anterior, se concluye que, de manera reiterada, la norma legal establece como requisito *sine qua non* para ejercer las funciones de carácter regulatorio y sancionatorio como autoridades de tránsito, la condición de especialidad establecida expresamente por el legislador y que no puede extenderse a otros rangos de servidores públicos, debido a la necesaria formación técnica o tecnológica en materia de tránsito y transporte, condición de la cual carecen los agentes pertenecientes al sector de vigilancia y que es exclusiva a los cuerpos de policía de tránsito urbano y de carreteras de la Policía Nacional de Colombia que son capacitados y especializados a través de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía para ejercer las competencias a prevención.

Atentamente,

  
KARINA ROJANO PALACIO  
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de Julio del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de Ley X Acto Legislativo \_\_\_\_\_  
No. 103 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por:  
HR Karina Rojano Palacio

SECRETARIO GENERAL

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2019

*por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Objeto.* La presente ley tiene como objeto modificar y adicionar algunos artículos de la Ley 23 de 1981, “por lo cual se dictan Normas en Materia de Ética Médica”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

#### Artículo 1°. *De los principios.*

1. La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del ser humano y propender por la prevención de las enfermedades que le afecten, así como por el respeto de la dignidad humana. La medicina debe ejercerse para los seres humanos sin distinciones en razón de nacionalidad, ni de orden economicosocial, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana y su esencia espiritual constituyen la esencia del servicio médico. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina debe garantizar la protección de los derechos y garantías civiles del hombre.
2. El hombre es una realidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas. El método clínico puede explorarlo como tal, a la aplicación del método científico natural que le sirve de base, y a los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.

En consecuencia, el médico debe considerar y estudiar al paciente, como ser humano y persona que es, en relación con su dignidad, naturaleza humana, entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondiente. Si así procede, a

sabiendas podrá hacer contribuciones a la ciencia de la salud, a través de la práctica cotidiana de su profesión.

3. En todo tipo de investigaciones científicas, el médico se ajustará a los principios metodológicos, científicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos del ser humano y la persona, protegiéndola del aniquilamiento, sufrimiento y manteniendo incólume de su integridad.
4. La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico entre quienes participan en ella respetando los derechos y garantías civiles del ser humano.
7. Conforme con la tradición secular, el médico está obligado a transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas y de la comunidad, siempre que cuente con condiciones que permitan un desempeño profesional responsable, acorde con los principios de esta ley.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la medicina o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

8. El médico es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, ora como funcionario público, ora como perito expresamente designado para ello. En una u otra condición, el médico cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y solo la verdad.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades deberán acudir como primera opción al apoyo médico forense de las entidades a las que la Ley les haya asignado específicamente la función de prestar auxilio y soporte científico a la administración de justicia y demás entidades del Estado, a menos que el perito designado acepte su designación sin el previo agotamiento de este requisito.

9. El médico tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia. Es entendido que el trabajo o servicio del médico sólo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.
10. Cuando los médicos emprendan acciones reivindicatorias colectivas, por razones

laborales u otras, la institución o empresa prestadora de salud deberá garantizar los servicios médicos que salvaguarden la salud de los pacientes y de la comunidad.

11. El médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta a la normatividad legal pertinente.
12. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los médicos se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad por las implicaciones humanísticas anteriormente indicadas. La presente ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética médica a que debe ceñirse el ejercicio de la medicina en Colombia.
13. **Principio de beneficencia.** El deber primordial de la profesión médica es buscar el beneficio de la especie humana en todo su ciclo vital propendiendo en cada etapa del desarrollo la recuperación de la salud, paliar o aliviar el sufrimiento del paciente y prevenir enfermedades, respetando la evidencia científica y su autonomía. Exige profesionalismo, que implica, entre otras, buenas prácticas ajustadas a la Lex Artis, entendida como el conjunto de reglas implícitas derivadas del conocimiento y la experiencia acumulada de la práctica médica, que son aplicables a casos similares teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar respetando las características individuales de cada ser humano se debe abogar por que se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su libertad.
14. **Principio de autonomía médica.** Por autonomía médica se entiende la libertad de los médicos para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, ajustadas a los fines de la medicina respetando a cada ser humano. Esta autonomía será ejercida en el marco de la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

La autonomía médica también se expresa en la adopción institucional de guías y protocolos de atención que cuenten con la consulta previa certificada y aceptación de los equipos médicos. La aplicación de las guías implica hacer un juicio ponderado de su pertinencia al caso examinado, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se prohíbe cualquier actuación o constreñimiento directo o indirecto que limite la autonomía médica.

De acuerdo con la autonomía médica, el profesional puede apartarse de las guías establecidas de manera justificada.

El médico no podrá ser obligado a modificar su conducta profesional por terceros, pagadores o instituciones prestadoras de servicios.

15. **Principio de no maleficencia.** Es obligación del médico no causar daño innecesario durante el acto médico. Este principio implica un compromiso con la excelencia ética, técnico-científica y con la educación permanente dentro de normas de prudencia, diligencia, pericia y seguimiento de reglamentos aceptados; el médico y el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud debe tratar a todo ser humano con el más alto estándar profesional y dignidad, acudiendo a la evidencia científica y respetando necesidades biológicas, psicológicas, sociales, espirituales y culturales.
16. **Principio de autonomía del paciente.** Se entiende por autonomía del paciente la libertad de este para alcanzar el conocimiento suficiente para ser competente, deliberar, decidir y actuar sobre su propio estado de salud. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a la continuidad de la especie humana, a sí mismo y a los demás, en integridad, salud, vida y desarrollo armónico e integral, deberán ser respetadas por el médico tratante.

En el caso de los pacientes incapaces, legal o mentalmente, como es el caso de menores de edad o interdictos, entre otros, deberá respetarse su autonomía a través de sus responsables o representantes legales.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes se tendrá en cuenta el interés superior del menor en todas las etapas del desarrollo. En este contexto, debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías e interés superior del menor.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 3°.** El médico dispensará los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta ley velando por la preservación y continuación de la especie humana, protección de la salud pública y genoma humano.

**Parágrafo 1°.** El acto médico es la conducta del profesional de la medicina como parte del proceso de atención en salud, en el marco de la relación médico-paciente.

En el acto médico asistencial, los profesionales de la medicina deberán contar con el tiempo y los recursos suficientes suministrados y facilitados por el prestador respectivo.

**Parágrafo 2°.** Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio basada en la competencia profesional.

**Parágrafo 3°.** Para no comprometer la seguridad e integralidad del paciente las instituciones deben garantizar las condiciones dignas que les sean exigibles en los respectivos servicios habilitados según la normatividad vigente y evitar la atención simultánea de varios pacientes por parte de un solo médico.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 7°.** Cuando no se trate de casos de urgencia o emergencia, el médico podrá excusarse de prestar sus servicios o interrumpirlos, en razón de los siguientes motivos:

- a) Cuando en virtud de su juicio clínico y en ejercicio de su autonomía médica, considere que el caso no corresponde a su experiencia, conocimiento o especialidad;
- b) Cuando el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya, sin previo consentimiento. Lo anterior no excluye el derecho del paciente a una segunda opinión de otro profesional de la salud;
- c) Cuando el paciente rehúse cumplir las indicaciones prescritas, o cuando el paciente o sus allegados agredan por cualquier medio al Talento Humano en Salud;
- d) Por enfermedad incapacitante del médico, incluso cuando el médico se encuentre en condición de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que comprometa la salud de su paciente o de la comunidad;
- e) Durante el ejercicio institucional, con ocasión del fin de la jornada laboral o turnos correspondientes, legítimo descanso, de licencias legalmente concedidas, de vacaciones o por cesación de su compromiso con la institución, casos en los cuales la atención médica debe ser garantizada por la institución;
- f) Cuando se le solicite una actuación contraria a la Constitución y la ley;
- g) Cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión, o se afecte la autonomía médica;
- h) Cuando no tenga vínculo laboral o contractual con la institución de salud a la que esté afiliado el paciente, caso en el cual será la institución la que deba garantizar la continuidad de la atención en salud;
- i) Cuando esté suspendido en su ejercicio por decisión de autoridad competente;
- j) Cuando manifieste objeción de conciencia.

**Parágrafo.** La contagiosidad, cronicidad o incurabilidad de la enfermedad, del dolor o sufrimiento intratables del paciente no constituyen motivo para que el médico no le brinde asistencia médica, excepto en casos en que se exponga la vida o integridad del profesional.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 12.** El médico en su ejercicio profesional empleará medios diagnósticos o terapéuticos y tecnologías aceptados por la comunidad científica.

Parágrafo. Si en circunstancias excepcionalmente graves un medicamento o un procedimiento, aún en etapa de experimentación, se muestra como única posibilidad terapéutica, este podrá utilizarse con la autorización plenamente informada del paciente o de sus familiares responsables, y previa autorización de un comité de ética en investigación.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 13.** En su ejercicio profesional, el médico usará todos los medios a su alcance, mientras subsista la esperanza de promover la salud, prevenir la enfermedad, curar, paliar y deberá realizar el acompañamiento profesional a cada ser humano que lo necesite.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 15.** El médico no expondrá a ningún ser humano a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

**Parágrafo 1°.** Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo. Cada médico es responsable en aportar a todo el que impacta la salud, propia y de terceros, los conocimientos médicos necesarios para evitar hacer daño y procurar el mayor bien posible, en lo referente a la vida, integridad, salud, crecimiento y desarrollo armónico e integral, durante cada etapa del ciclo vital.

**Parágrafo 2°.** Riesgo justificado en el acto médico: es la eventualidad que se presenten u ocurran situaciones propias o derivadas del diagnóstico o tratamiento médico, terapéutico o quirúrgico, aun obrando conforme a la *lex artis* o a la evidencia científica, situación que se evaluará teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que haya obrado el profesional y la diligencia médica y pericia como conocimiento profesional.

Los riesgos de mayor frecuencia y gravedad son los que se deben informar al paciente previo al acto médico, quien, en ejercicio de su autonomía, decidirá si lo acepta expresa o tácitamente y en consecuencia se expone al riesgo propio o derivado del acto médico.

El médico no responderá por situaciones imprevisibles o inevitables de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el acto médico.

En ningún caso podrá ser considerado el ejercicio de la medicina como actividad peligrosa, ni su responsabilidad podrá tener fundamento en el riesgo ni en el resultado.

**Parágrafo 3°.** En toda rendición de cuentas el médico asumirá con diligencia y transparencia su responsabilidad profesional en la atención directa en salud y como líder del Talento humano en salud en lo que este depende del médico y la Medicina para su trabajo óptimo, en promoción de la salud, integridad, vida y desarrollo humano armónico, integral y sostenible, y en prevención de la enfermedad como procura de la atención médica, el tratamiento terapéutico, la rehabilitación, paliación y el acompañamiento especialmente a los más frágiles física y psíquicamente.

Se deberá promover el autocuidado en salud y de la procura de un entorno sano, y la no exposición voluntaria a riesgos de la salud e intervenciones irreversibles que afectan las funciones biológicas y psíquicas del ser humano.

Es responsabilidad del médico denunciar todo atentado contra la vida, integridad, salud y desarrollo armónico e integral de cada ser humano que esté viviendo en cualquier etapa de su ciclo vital. Debe ser sancionado en la proporción del daño que se deriva de la omisión y el retraso en el ejercicio de la responsabilidad de denunciar.

Artículo 8°. Modifíquese artículo 15 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 15. Del consentimiento informado.** Para la práctica de un procedimiento médico, el profesional de la medicina previamente brindará la información clara, veraz, comprensible y oportuna al paciente o a quien lo represente a fin de tomar su consentimiento.

La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, accesible, fidedigna, oficiosa y en algunos casos cualificados, el cual se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento, tratamiento o patología, beneficios y las posibles complicaciones a corto, mediano y largo plazo, y las consecuencias posibles en otros seres humanos. De este deber se exceptúan los casos en que el paciente no se encuentre consciente o se encuentre en incapacidad legal o mental para manifestar su voluntad, en cuyo caso podrá ser expresada legítimamente por los responsables del paciente.

**Parágrafo 1°.** En caso de consentimiento por representación, subrogado o indirecto, si no existe expresión de voluntad anticipada, se tendrá en cuenta el siguiente orden:

1. Cónyuge o compañero permanente.
2. Quienes se encuentren del primero al cuarto grado consanguinidad o primero civil.
3. En ausencia de los anteriores, personas vinculadas a él por razones de hecho.

En caso de desacuerdo o conflicto entre aquellos a quienes corresponda la decisión, se deberá conformar una junta médica *ad hoc* por parte de las entidades responsables de su atención en salud.

**Parágrafo 2°.** El consentimiento informado es el proceso en el cual se da una comunicación verbal clara y asertiva entre el paciente o quien lo represente y el médico, la cual constará por escrito. Se requiere su validación cuando cambie el riesgo del paciente o se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada. El consentimiento informado podrá ser revocado por el paciente en cualquier momento del proceso de atención.

**Parágrafo 3°.** Todo ser humano tiene derecho a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias. Los protocolos de investigaciones deberán someterse a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia, corroborando previamente que estas coincidan con la naturaleza constitutiva del ser humano y solo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma si representa un beneficio directo para su integridad, vida, salud y desarrollo armónico e integral, y se aseguran las medidas de su protección. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud debe carecer de riesgo y de coerción, y se efectuará garantizando la protección de los derechos humanos individuales.

**Parágrafo 4°.** Un diagnóstico, tratamiento o investigación relacionado con el genoma de un ser humano solo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe y de conformidad con cualquier otra exigencia de la naturaleza humana. En todos los casos, se exigirá el consentimiento previo, libre e informado de cada ser humano en que se va a investigar o quien, ante la incapacidad jurídica de quien se va a investigar, ejerce potestad sobre este, siempre procurando en primer lugar el interés superior del que se va a investigar. El consentimiento informado no es válido para la eliminación de algún ser humano.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 22.** La retribución económica de los servicios profesionales es un derecho del médico, conforme el cual podrá recibir una remuneración justa, bajo modalidades y condiciones de

contratación o vinculación adecuadas a los criterios de trabajo digno que le permitan un ejercicio responsable y acorde a los principios aquí consagrados, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otros, la categoría de los servicios prestados, el riesgo psicosocial, laboral y de salud de acuerdo con la reglamentación que para ello expidan los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Si se trata del ejercicio particular de la medicina, los honorarios se fijarán por el profesional médico dentro de estándares racionalmente justificados del mercado laboral de esta profesión.

En caso de urgencia o emergencia, la atención médica no se condiciona al pago anticipado de honorarios.

El ejercicio profesional del médico no excluye la posibilidad que este pueda reclamar y emprender acciones legales, independientemente de su forma de vinculación para hacer efectivos sus derechos. En esos casos la institución deberá garantizar los servicios médicos a través de las redes integrales de prestadores, que salvaguarden la salud de los pacientes y de la comunidad.

**Parágrafo 1°.** Haciendo honor a la tradición hipocrática, es potestativo del médico en su práctica privada asistir sin cobrar honorarios al colega, sus padres, su cónyuge y sus hijos dependientes económicamente de él, así como a las personas que a su juicio merezcan esa excepción.

Si el pago de honorarios lo hace un tercero pagador, el médico está autorizado para hacerlos efectivos. Lo anterior sin perjuicio del cobro y pago de los exámenes o insumos a que hubiere lugar.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 34. Historia clínica.** La historia clínica es un documento privado, físico o electrónico, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente el estado de salud del paciente, sus antecedentes y condiciones, el examen clínico, la impresión diagnóstica o el diagnóstico, el plan terapéutico y el proceso de atención, prescripciones y procedimientos, los reportes de exámenes de laboratorio y de imagenología, el o los consentimientos informados pertinentes, la evolución del paciente y demás procedimientos y valoraciones ejecutados por el equipo de salud que interviene en su proceso de atención. Es un documento que pertenece al paciente y se encuentra en custodia en el centro de atención sanitaria, acorde con la regulación legal de archivos y protección de datos vigente.

Parágrafo 1°. Se consideran anexos de la historia clínica, y sometidos a las mismas normas, los registros de voz, fotográficos, filmicos, imágenes diagnósticas, reporte de muestra anatomopatológica y otro tipo de material de

registro relacionado con el proceso de atención. No se considerarán anexos de la historia clínica los análisis sanitarios con fines epidemiológicos y de seguridad en la atención en salud.

**Parágrafo 2°.** Respecto de la disponibilidad de la información para efectos de interés general, la historia clínica estará ceñida a la reglamentación definida por el Ministerio de Salud, respetando el derecho de intimidad del paciente y el secreto profesional del médico.

**Parágrafo 3°.** Toda anotación que se haga en la historia clínica deberá tener fecha, hora, nombre e identificación de quien la realizó. Deberá ser legible, precisa, pertinente, sin tachaduras, enmendaduras o abreviaturas. En caso de correcciones o aclaraciones necesarias, hecha la salvedad respectiva, deberán ser efectuadas en el mismo texto, guardando la debida secuencia.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 35A a la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Reserva de la historia clínica.** La historia clínica está sometida a reserva y a la regulación vigente sobre protección de datos personales. Puede ser conocida por el médico tratante, el paciente o su representante legal o por aquel a quien estos autoricen.

Parágrafo. Cuando la custodia de la historia clínica corresponda a la institución, esta deberá facilitar el acceso al personal autorizado para conocer su contenido en los términos de este artículo.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 37. Del secreto profesional.** Salvo lo dispuesto por la ley, para preservar los derechos del paciente, el médico debe mantener en reserva todo lo que haya hecho, visto, oído o comprendido por razón del ejercicio de su profesión. Este deber de secreto profesional no cesa con la muerte del paciente. Las conclusiones de las juntas médicas o comités científicos, comité bioético clínico asistencial y el comité bioético clínico de investigación y relacionados con la atención o aquellos que deban realizarse por disposición legal o reglamentaria, también estarán sometidas a secreto profesional y serán reservadas. Serán protegidas las opiniones particulares de cada uno de los participantes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 23 de 1981, que quedará así:

**Artículo 38. Revelación del secreto profesional.** Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional, definido en el artículo 18, se podrá hacer

- a) A quien el paciente o su representante legal autorice de manera expresa;
- b) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas

incapaces legal o mentalmente. En el caso de menores de edad se tendrán en cuenta el grado de madurez y el impacto del tratamiento sobre su autonomía actual y futura;

- c) A las autoridades judiciales o administrativas en los casos previstos por la ley, salvo que se trate de informaciones que el paciente ha confiado al profesional y cuya declaración pueda implicar autoincriminación, a menos que se trate de informes sanitarios o epidemiológicos en donde no se haya individualizado al paciente;
- d) A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables, o por enfermedades graves infectocontagiosas, hereditarias o genéticas, se ponga en peligro la vida o integridad de estos, su pareja, o de su descendencia, o a terceros;
- e) En situaciones extremas en las que se ponga en peligro la vida e integridad de personas y la salud pública.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 46.** Para ejercer la profesión de médico se requiere:

- a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique, adicione o sustituya;
- b) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios, la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.
- c) Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional.

**Parágrafo.** El Colegio Médico Colombiano inscribirá a cada médico que cumpla los requisitos dispuestos en el numeral a) y b) al Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (Rethus) y expedirá la tarjeta profesional como identificación única de los médicos inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud de conformidad con lo establecido en la Ley 1164 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 48.** El médico egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en nuestro país convalidará su título de conformidad con la Ley.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Instauración del Proceso Disciplinario Ético-Profesional. El Proceso Disciplinario Ético-Profesional será instaurado

- a) De oficio, cuando por conocimiento de uno de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;
- b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona natural.

**Parágrafo 1°.** Las quejas anónimas no darán lugar a la iniciación de proceso siempre que ellas no sean acompañadas de prueba siquiera sumaria.

**Parágrafo 2°.** Serán sujetos procesales en el proceso ético-disciplinario el médico investigado y su abogado defensor, ya sea de confianza o designado de oficio. Estos sujetos pueden tener acceso al expediente y obtener copia del mismo en cualquier momento de la actuación procesal.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 74A a la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 74A. Principios rectores.** Serán principios rectores del proceso disciplinario ético-profesional los siguientes derechos: debido proceso, legalidad, juez natural, a la defensa, a la favorabilidad, no agravación de la sanción por el superior, gratuidad e igualdad, así como los previstos en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 79 A de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 79A.** Contra la decisión que decida el decreto de pruebas proceden los recursos de reposición y de apelación.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 81 A de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 81A. Requisitos sustanciales para sancionar.** Solo se podrá dictar fallo sancionatorio cuando exista certeza sobre la conducta violatoria de las normas contempladas en la presente ley endilgada en el pliego de cargos, o cuando este haya aceptado los cargos y estos estén probados. El fallo se fundamentará únicamente en las pruebas legalmente aportadas al proceso sin que puedan servir de fundamento aquellos argumentos derivados del conocimiento privado de los Magistrados que integran el respectivo Tribunal.

**Parágrafo 1°.** El fallo deberá contener

- a) Un resumen de los hechos materia del proceso;
- b) Un resumen de los cargos formulados y de los descargos presentados por los intervinientes y análisis de los mismos, con manifestación expresa de las razones por las que se acogen o se descartan los argumentos de descargo;
- c) Las razones por las cuales los cargos se consideren probados o desvirtuados, mediante evaluación de las pruebas respectivas;

- d) La cita de las disposiciones legales contenidas en las normas de ética médica infringidas, de conformidad con la resolución de cargos y las razones por las cuales se absuelve o se impone determinada sanción;
- e) Cuando fueren varios los implicados, se hará el análisis separado para cada uno de ellos;
- f) La referencia de pruebas aportadas.

**Parágrafo 2°.** Son causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria ético-profesional: la fuerza mayor, el caso fortuito y el estado de necesidad, y las demás previstas en el Código Penal que sean aplicables al caso concreto.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 81B de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 81B. Prescripción.** La acción de la que trata la presente ley prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la conducta objeto de investigación o sanción, término que se interrumpirá con el respectivo fallo de fondo una vez se encuentre ejecutoriado, ya sea porque contra el fallo de primera instancia se haya resuelto los recursos interpuestos o porque el fallo de primera instancia no se haya recurrido.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 81C de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 81 C. Recursos ordinarios.** Contra las resoluciones interlocutorias, excepto la de formulación de cargos, la resolución de preclusión y la de archivo, proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Contra los fallos de sanción proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 81 D de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 81D. Reserva.** El proceso ético-profesional está sometido a reserva. Solamente será conocido por el médico examinado y su apoderado o por autoridad competente mientras no esté ejecutoriado el fallo definitivo.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 81 E de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 81 E. Nulidades.** Son causales de nulidad en el proceso ético-médico disciplinario:

- a) La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas en que se fundamenten;
- b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
- c) La violación del derecho de defensa.

Artículo 24. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 83 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

**Parágrafo. Graduación.** Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta las modalidades y circunstancias de tiempo, modo y lugar, factores atenuantes y agravantes en que se cometió la falta.

Son circunstancias de atenuación de la sanción:

- a) Mitigar las consecuencias de su acción y omisión;
- b) Haber actuado u omitido una conducta por factores ajenos al médico;

Artículo 25. *Derogatorias y vigencias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las establecidas en los artículos 36 y 87 de la Ley 23 de 1981.

Se muestran las firmas manuscritas de los representantes a la Cámara: Carlos Eduardo Acosta, Jose Luis Correa Lopez, Mauricio Toro, Jairo Cristancho Tarache, Armando Toboquin y Yencia Acosta Irzanké.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. INTRODUCCIÓN

Desde que fue creada la Ley 23 de 1981, el sistema de salud y la forma como se presta este servicio han sufrido diversos cambios que nos imponen el reto de actualizar el código de ética médica a la fecha actual. Es importante resaltar que en el momento en que fue expedida dicha ley, la medicina se desarrollaba dentro del Sistema Nacional de Salud, que era prestado únicamente por entidades hospitalarias públicas y solo existía un sistema de Seguridad Social para los trabajadores formales, en donde solo se atendía este sector de la población, razón por la cual la atención médica particular cubría una parte importante de la población.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social, que empezó a funcionar dándoles mayor participación a agentes privados en la prestación del servicio de salud, con el nacimiento de una nueva institucionalidad: entidades aseguradoras como las EPS o las ARS, entidades prestadoras de servicios como las IPS, ESE y los profesionales independientes; se otorgó un alto grado de autonomía a estos entes para que desarrollaran eficazmente sus labores.

Sumado a lo anterior, recientemente se expidió la Ley Estatutaria en Salud, que reguló el ejercicio del derecho fundamental de la Salud, que impone importantes retos a quienes participan dentro del proceso de atención en salud toda vez que refuerza el concepto de autonomía profesional, impone límites, crea redes, integrales de servicios, entre otros.

De ahí que se hace necesario modificar y adicionar algunos aspectos de la Ley 23 de 1981 por no encontrarse ajustada al contexto actual, omitiendo conceptos como acto médico, seguridad institucional del paciente, autonomía del médico y el paciente, riesgos justificados e injustificados del acto médico y enmarcándose **únicamente** en la relación médico-paciente, dejando de lado la relación del médico con las instituciones, con el Estado y la comunidad en general.

En cuanto al aspecto procesal, es necesario acercarnos a una regulación especial del proceso **ético-profesional** puesto que la remisión actual a los marcos procesales que tiene la Ley 23 de 1981 dificultan en algunos casos la aplicación del debido proceso, establecido como garantía de estas actuaciones por mandato del artículo 29 constitucional.

Por lo anterior, se presenta ante el Congreso de la República este proyecto de ley que busca actualizar el actual código de ética médica en aspectos que, por razones sociales y legislativas, han ido cambiando, definiendo qué principios deben regir el acto médico, como el de beneficencia, no maleficencia, autonomía médica, autonomía del paciente, cambios de otros principios, como obligación del médico como auxiliar de la justicia, relación docencia- servicio, relación médico-paciente acorde a los derechos y deberes del paciente, responsabilidad institucional en caso de acciones reivindicatorias del personal médico, definición de riesgos justificados e injustificados en la práctica médica, definición de consentimiento informado, medicina como obligación de medios, definición de *Lex Artis*, obligaciones institucionales en el acto médico, contenido y acceso a la historia clínica, entre otros.

Así mismo, regula aspectos importantes como la garantía de publicidad al investigado en todas las etapas del proceso, calidad de sujetos procesales, participación del quejoso en caso de impugnación de fallo absolutorio, debido proceso probatorio, recursos, causales de extinción de la acción ética, causales de nulidad de la actuación y graduación de la sanción.

Por lo anterior, este proyecto de ley impactará de manera positiva, dando seguridad jurídica al médico en el ejercicio de su profesión, más acorde con la realidad, la ley, la jurisprudencia y los cambios del Sistema de Seguridad Social en Salud, que permitan el actuar correcto y ético de aquellos.

#### ANTECEDENTE LEGISLATIVO

El honorable Senador Juan Manuel Galán, durante la legislatura 2015-2017, radicó ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley número 24 de 2015. En esa oportunidad, la mesa directiva designó al Senador Antonio Correa como ponente para primer debate. El honorable Senador Correa rindió ponencia favorable (publicada en la *Gaceta del Congreso*

número 755 del 2015) en la sesión de la Comisión Séptima de Senado del 25 de mayo de 2016, se aceptaron las modificaciones propuestas por el Senador Álvaro Uribe y se aprobó por unanimidad (publicada en la *Gaceta del Congreso* números 448 de 2016 y 462 de 2016). En esa misma sesión, el Senador Correa fue designado ponente para segundo debate, rindió ponencia positiva y en la sesión de la plenaria del Senado del 14 de diciembre de 2016 se debatió y aprobó por unanimidad el proyecto de ley (publicado en la *Gaceta del Congreso* números 1186 de 2016 y 305 de 2017).

El 27 de diciembre de 2016 el proyecto llegó a la Secretaría General de Cámara, en donde le asignan el número 2016 de 2016 y nombran como ponente al honorable Representante Édgar Gómez Román, quien rinde ponencia positiva (publicada el 1 de junio de 2017). En la sesión de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes del 30 de mayo de 2017, se debatió y aprobó el proyecto sin modificaciones (publicada en la *Gaceta del Congreso* número 420 de 2017). En la misma sesión se designó al honorable Representante Gómez Román como ponente para el último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, que se dio el 16 de junio de 2017, en donde, como en las anteriores sesiones, fue votado y aprobado sin modificaciones y por unanimidad. Desafortunadamente el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura.

Posteriormente, el proyecto fue nuevamente radicado en Cámara de Representantes el día 26 de julio de 2017, asignando como ponentes para primer debate al honorable Representante Édgar Alfonso Gómez Román y honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez, el cual fue aprobado y como ponentes para segundo debate fueron asignados el honorable Representante Jairo Giovany Cristancho Tarache, honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano y honorable Representante José Luis Correa López, pero con fundamento en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto de ley fue archivado.

Con toda atención,

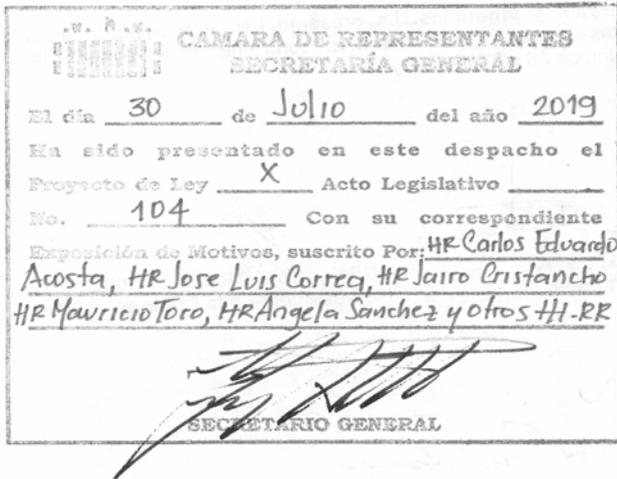
CARLOS EDUARDO ACOSTA  
Representante a la Cámara

JOSE LUIS CORREA LOPEZ  
Representante a la Cámara

JAIRO CRISTANCHO TARACHE  
Representante a la Cámara

Armando Toboaron

Yencia Acosta Inzente



\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de trasladado pacientes en salud.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de trasladado de pacientes con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias médicas.

Artículo 2°. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud.

Artículo 3°. El Ministerio de Salud reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio por parte de los cuerpos de bomberos de Colombia.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Marco jurídico**

La Constitución Política colombiana consagra en los artículos 44, 48, 49 y 50 el derecho a la Seguridad Social y la atención en salud como servicios públicos a cargo del Estado, esta duplicidad implica la existencia de un régimen jurídico y organizacional específico para su correcta garantía del derecho a la salud. En concordancia con lo anterior, el artículo 366 de la Carta señala: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y agua potable”.*

La Ley 1438 de 2011, *“por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 67 estableció el Sistema de Emergencias Médicas, el cual busca la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud para garantizar la respuesta oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismo o paro cardiorrespiratorio que requieran atención médica de urgencias.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 1220 de 2010 estableció las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres (CRUE), los cuales hacen parte de la Red Nacional de Urgencias y son apoyo del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y dentro de sus funciones se encuentra el articular con el Número Único de Seguridad y Emergencias (NUSE), y organizar los servicios de atención prehospitalaria del territorio.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 5269 de 2017 actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud, y en su artículo 120 establece que en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en caso de movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles, así como el traslado entre IPS bajo las condiciones allí previstas.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1841 de 2013 aprobó el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, y en la dimensión Salud Pública en emergencias y desastres establece en el componente de respuesta en salud ante situaciones de urgencia, emergencias en salud pública y desastres, como meta la implementación del Sistema de Emergencias Médicas en el país.

La Política de Atención Integral en Salud (PAIS)<sup>1</sup>, la cual contiene las estrategias e instrumentos que permitirán la transformación del modelo institucional de la Ley 100 de 1993 a los objetivos de un Sistema de Salud centrado en la población y sus relaciones a nivel familiar y comunitario.

**Justificación**

La Política de Atención Integral en Salud (PAIS)<sup>2</sup> planteó el reto del mejoramiento de la salud de la población y el goce efectivo del sistema de salud, para lo cual se hizo necesario aumentar el acceso y el mejoramiento de la calidad de los servicios. Con base en dicho reto, el PAIS adoptó unos criterios y definiciones con el fin de que se pudiera mejorar el acceso a los servicios de salud en las poblaciones geográficas dispersas, el PAIS clasifica dichas poblaciones como

*“1. Se consideran ámbitos territoriales dispersos aquellos departamentos en los cuales más del 90% de los municipios sean calificados como dispersos, así las agrupaciones de municipios del andén pacífico y la alta Guajira, ubicados en departamentos con mayor participación de municipios no clasificados como dispersos. Para la clasificación de los municipios se toma como referencia el Estudio de Geografía Sanitaria”<sup>3</sup>.*

Municipios incluidos en el Política de Atención Integral en Salud – Ámbito disperso

DEPARTAMENTO	CANTIDAD DE MUNICIPIOS
Antioquia	9
Caldas	1
Caquetá	3
Cauca	4
Chocó	29
La Guajira	5
Meta	5
Nariño	12
Valle del cauca	1
Casanare	1
Putumayo	9
San Andrés y Providencia	2
Amazonas	11
Guainía	9
Guaviare	4
Vaupés	6
Vichada	4
<b>TOTAL</b>	<b>115</b>

Fuente: Ámbitos territoriales documento PAIS – 2016.

Departamentos que por sus características especiales deben tener un tratamiento diferenciado en el marco del sistema de seguridad social en salud, para así garantizar el acceso a los habitantes de dichas zonas.

<sup>1</sup> La Política de Atención Integral en Salud (PAIS) <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/modelo-pais-2016.pdf>. Consultado el 12 de febrero de 2019.  
<sup>2</sup> La Política de Atención Integral en Salud (PAIS) <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/modelo-pais-2016.pdf>. Consultado el 12 de febrero de 2019.  
<sup>3</sup> La Política de Atención Integral en Salud (PAIS) <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/modelo-pais-2016.pdf>. Consultado el 12 de febrero de 2019.

Según datos del Censo Poblacional y de Vivienda 2018<sup>4</sup>, en Colombia, el 77,1% de las personas viven en cabeceras municipales, el 15,8% en rural disperso y el 7,1% en centros poblados. Esto significa, que de los casi 45 millones de habitantes del país, 7 millones viven en zonas dispersas.

Siete millones de personas que se ubican en las zonas dispersas de los departamentos más pobres del país como son Chocó, La Guajira y Caquetá, donde se presentan altos índices de desnutrición y enfermedades agudas que en muchos de los casos se hace necesario utilizar una ambulancia para el traslado del paciente al casco urbano o hacia un centro asistencial de mayor nivel y así poder garantizar la vida del paciente.

**Problemas de acceso de las ambulancias a las zonas dispersas**



Fuente: <http://casanare.extra.com.co/orocu%C3%A9-un-municipio-en-el-abandono-86625>.

Según datos de Departamento Nacional de Planeación, la cuarta parte de todas las vías terciarias están en tierra, sin pavimentar, lo que permite que en época invernal muchas de estas vías se vuelvan intransitables.

El municipio de Orocué, Casanare, no es ajeno a esta realidad, la única vía de entrada al municipio es por la carretera que conduce a Yopal, con una distancia de 85 km, un recorrido aproximadamente de 6 a 8 horas, si la carretera está en buenas condiciones, pues en época de invierno el tránsito por esa vía se vuelve el difícil acceso.

Frente a esta realidad, el proyecto de ley pretende facilitar el transporte de pacientes en aquellas zonas dispersas que son de difícil acceso y que cuentan con un cuerpo de bomberos que tiene ambulancias y pueden trasladar los pacientes, pues muchos de los cuerpos de bomberos cuentan con ambulancias fluviales, marítimas que ayudarían en la prestación del servicio de salud.

En nuestro país, y según cifras de la Dirección Nacional de Bomberos, se cuenta con 750 cuerpos de bomberos, de los cuales 25 son cuerpos

<sup>4</sup> Censo Poblacional y de Vivienda 2018. <https://sitios.dane.gov.co/cnpv-presentacion/src/>. Consultado el 12 de febrero de 2019.

de bomberos oficiales y 725 son bomberos voluntarios.

Del total de cuerpos de bomberos se cuentan con 249 vehículos de ambulancias que pueden ser utilizados para el traslado de pacientes no solamente cuando exista una emergencia por desastres si no, y en concordancia con el principio de solidaridad pueden prestar el servicio de traslado de pacientes, sobre todo en zonas dispersas.

Clase de Vehículo	Vehículo ambulancia - Función: traslado de respondedores y pacientes
Total	249

Fuente: Respuesta Derecho de Petición número 2019-332-00151-2

Según el documento del Departamento Nacional de Planeación<sup>5</sup> la deficiencia de la prestación de los servicios de transporte asistencial de urgencias en salud se debe a las siguientes causas directas:

1. Vehículos no han tenido el mantenimiento preventivo.
2. Vehículos inadecuados para la prestación de los servicios de transporte asistencial.
3. Vehículos insuficientes y/o obsoletos.
4. Baja disponibilidad de personal para la atención de emergencias.
5. Baja capacidad técnica y logística para el transporte asistencial de pacientes.

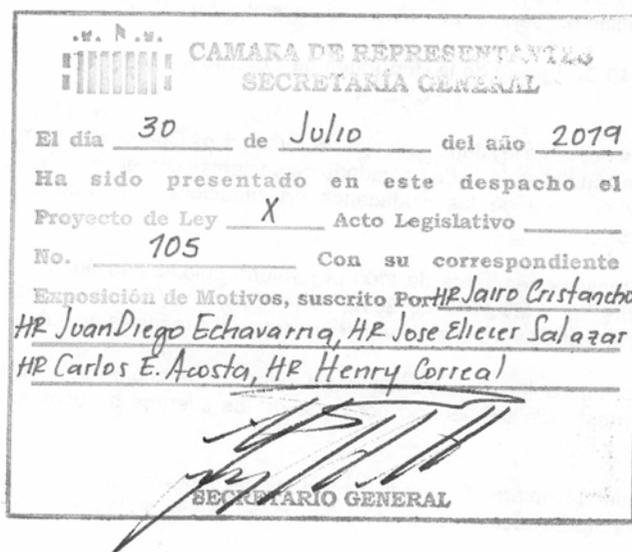
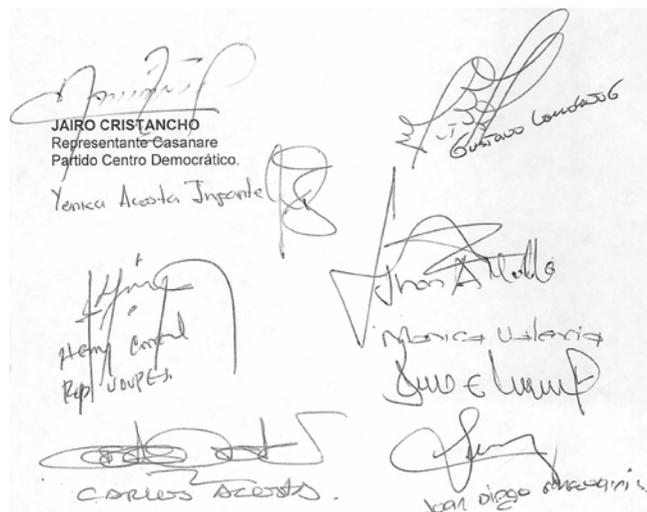
A su vez, estas causas tienen unos efectos directos en el sistema de salud como son:

1. Aumento del gasto de desplazamientos a los centros de salud por cuenta de cada persona usuaria del sistema, lo que ocasiona menores recursos de la familia.
2. Demora en la atención médica de los pacientes, ocasionando aumento en las muertes prehospitarias e intrahospitalarias.
3. Aumento de demandas por la negligencia en el transporte asistencial de urgencias, ocasionando altos costo para las entidades prestadoras de servicios a la hora de resolver las demandas.

Quizás bajo esta realidad en el país se han autorizado a 135 cuerpos de bomberos para prestar el servicio de transporte especial de pacientes.

Por las anteriores consideraciones, se presenta este proyecto que tiene como propósito aumentar la capacidad de atención especializada de emergencias de acuerdo a la Constitución y la normatividad colombiana y facilitar el transporte de pacientes especialmente en zonas apartadas o dispersas, que son de difícil acceso a los servicios de salud y cuyos pobladores tienen igual derecho que los habitantes de las grandes

ciudades a ser atendidos oportunamente y de manera eficaz.



\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente tiene por objeto autorizar el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, entiéndase como Plantas de Beneficio Móviles, aquella infraestructura que permite el desplazamiento de los equipos e instrumentos necesarios para el sacrificio animal, hasta los lugares productores de ganado.

Parágrafo. Se priorizarán el uso de dichas plantas, en las zonas apartadas de los Departamentos donde las plantas fijas de beneficio sean de difícil acceso.

<sup>5</sup> Documento digital, [https://proyectostipo.dnp.gov.co/index.php?option=com\\_k2&view=item&layout=item&id=142&Itemid=217](https://proyectostipo.dnp.gov.co/index.php?option=com_k2&view=item&layout=item&id=142&Itemid=217). Consultado el 23 de enero de 2019.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) reglamentará la implementación y el funcionamiento de las plantas de beneficio móviles en el territorio colombiano.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Sobre las plantas de beneficio

Las plantas de beneficio de animales, conocidas popularmente en Colombia como los mataderos, se definen según el Decreto 2278 de agosto 2 de 1982<sup>1</sup> del Ministerio de Salud “*todo establecimiento dotado con instalaciones necesarias para el sacrificio de animales de abasto público o para consumo humano, así como para tareas complementarias de elaboración o industrialización, cuando sea del caso, que de conformidad con el presente decreto haya obtenido Licencia Sanitaria de Funcionamiento para efectuar dichas actividades*”.

Dentro del mismo decreto, refrendado por el Decreto 1036 de 1991<sup>2</sup> se establece la clasificación de las plantas de beneficio de animales para consumo humano, por razón de su capacidad de sacrificio y disponibilidades técnicas y de dotación.

Este decreto fue la herramienta inicial para la clasificación, control y vigilancia de las plantas de beneficio dentro del cual las clasificaba de la siguiente manera:

- **Clase I.** Son las plantas de beneficio que tienen capacidad instalada para sacrificar 480 o más reses y 400 o más cerdos, en turnos de 8 horas. El consumo de esta carne podrá destinarse para exportación y consumo nacional.
- **Clase II.** Plantas de beneficio que tienen una capacidad instalada para el sacrificio de 320 o más reses y 240 más cerdos, en turnos de 8 horas. La carne procedente de estas se destina para el consumo en todo el territorio nacional.

- **Clase III.** Plantas de beneficio con una capacidad instalada para sacrificar 160 o más reses y 120 o más cerdos en turno de 8 horas.
- **Clase IV.** Plantas de beneficio con una capacidad para el sacrificio de 40 reses y 40 cerdos, en turno de 8 horas.
- **Mínimas:** Esta se establecen poblaciones hasta de 2.000 habitantes, con capacidad instalada para el sacrificio de 2 reses y 2 cerdos hora.

Con la actualización del Decreto 1500, por medio del Decreto 2270 de 2017, se señala una nueva clasificación de las plantas de beneficio, las cuales quedaron de la siguiente manera:

- Planta de beneficio animal de categoría nacional.
- Planta de beneficio animal categoría de autoconsumo.

Para el funcionamiento de estas plantas el Gobierno nacional ha expedido una amplia normatividad, con el fin de garantizar la salud de los animales y de los consumidores.

### MARCO JURÍDICO

**El artículo 78** de la Constitución Política de Colombia establece la obligación a cargo del Estado de regular el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, señalando que “(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”.

**Decreto 1036 de 1991**, por medio del cual se establece la clasificación de los mataderos en el país.

La **Ley 170 de 1994** aprobó el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el “Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” y el “Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio” que reconocen la importancia de que los Países Miembros adopten medidas necesarias para la protección de la salud y vida de las personas, los animales, las plantas y la preservación del medio ambiente y para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad de todos los productos, comprendidos los industriales y agropecuarios, dentro de los cuales se encuentran los reglamentos técnicos.

**El artículo 34 de la Ley 1122 de 2007** dispuso que es competencia exclusiva del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, la inspección, vigilancia y control de las plantas de beneficio de animales.

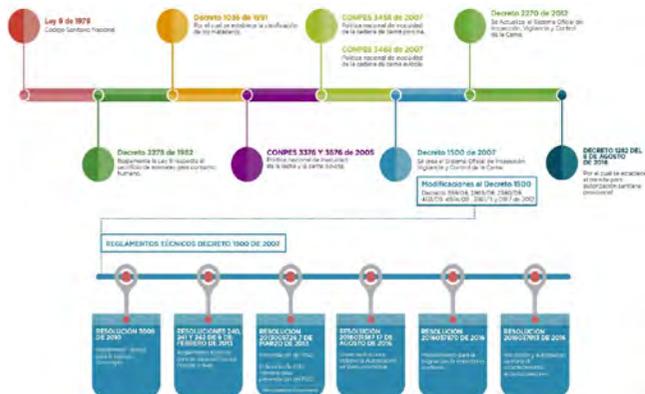
**El Decreto 1500 de 2007** creó el sistema oficial de inspección, vigilancia y control de carne, cuya finalidad es proteger la vida, la salud humana, el

<sup>1</sup> Decreto 2278 de 1982. Consultado en: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1763846>.

<sup>2</sup> Decreto 1036 de 1991. Consultado en: [http://biblioteca.saludcapital.gov.co/img\\_upload/03d591f205ab80e521292987c313699c/decreto-1036-de-1991.pdf](http://biblioteca.saludcapital.gov.co/img_upload/03d591f205ab80e521292987c313699c/decreto-1036-de-1991.pdf).

ambiente y prevenir prácticas que afecten a los consumidores de carne animal.

**Decreto 2270 de 2012**, por medio del cual se actualizó el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne y Productos Cárnicos Comestibles, destinados para el consumo humano en todo el territorio nacional, establecido en el Decreto 1500 de 2007.



Fuente: Invima.

**IMPORTANCIA DEL PROYECTO**

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO) ha afirmado que la carne ha sido considerada como una de las causas de las enfermedades humanas de origen alimentario, por esta razón se inicia por parte del Gobierno nacional la adopción de políticas que mitiguen el impacto de estas enfermedades en los consumidores.

Por su parte, el Instituto Nacional de Salud ha establecido que las enfermedades transmitidas por alimentos (ETA) se producen por la ingestión de alimentos y/o bebidas contaminados con microorganismos patógenos que afectan la salud del consumidor en forma individual o colectiva<sup>3</sup>. Y ha determinado que estas constituyen un importante problema de salud pública debido al incremento en su ocurrencia. *“La incidencia de estas enfermedades es un indicador directo de la calidad higiénico-sanitaria de los alimentos y se ha demostrado que la contaminación de estos puede ocurrir durante su procesamiento o por el empleo de materia prima contaminada, pues algunas bacterias patógenas para el hombre forman parte de la flora normal de las aves, cerdos y ganado”*<sup>4</sup>.

La Organización Mundial de la Salud, por su parte y en relación a las plantas de beneficio, menciona que estas deben cumplir con uno de los procesos más delicados en cuanto a seguridad e inocuidad de alimentos especialmente por la materia prima que involucra. Por esta razón el Gobierno ha creado distintas estrategias para asegurar el cumplimiento de las normas, a partir de estándares adecuados en materia de calidad. Esto, para garantizarle al consumidor productos alimenticios de origen animal inocuos y seguros, y

también porque hoy por hoy para ser competitivo tanto a nivel nacional como internacional se debe cumplir con los estándares establecidos.

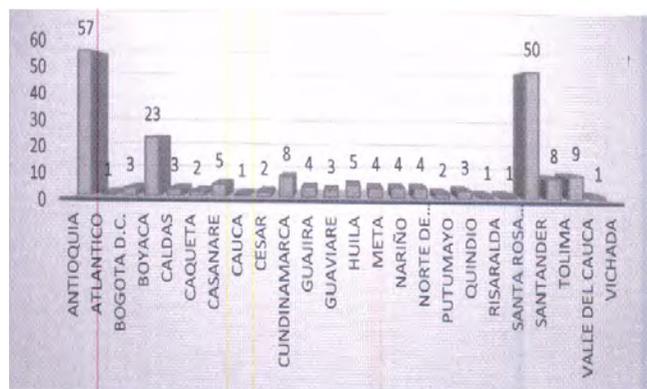
A partir de 2007 el Gobierno inició la implementación de los planes de racionalización de las plantas de beneficio animal y los planes graduales de cumplimiento, con el objetivo de mejorar dicho sector.

La racionalización buscó disminuir el número de plantas de beneficio pero asegurando el abastecimiento de la población y los planes graduales buscaron por su parte que las plantas de beneficio por medio de un plan de proyecciones generen cambios de infraestructura para cumplir con los lineamientos establecidos por la autoridad sanitaria.

A partir de dicha implementación, en los últimos diez (10) años, el número de plantas de beneficio ha disminuido sustancialmente, pasando de 1.627 en el 2008 a tan solo 559 en el 2018, según datos suministrados por el Invima<sup>5</sup>.



Tan solo entre agosto de 2016 al 31 de agosto de 2018 el Invima<sup>6</sup> como autoridad competente y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1500 de 2007, gestionó el cierre de 204 plantas de beneficio.



Este cerramiento, si bien responde a una necesidad de salud pública para evitar los niveles de inocuidad en el sacrificio de animales y permitir el acceso a los mercados internacionales de los productores de carne, dicho instrumento ha permitido por una parte el traslado de sacrificio formal a un escenario informal como consecuencia del cierre de plantas de beneficio que no cuentan

<sup>3</sup> <https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletínEpidemiologico/2018%20Bolet%C3%ADn%20epidemiol%C3%B3gico%20semana%2052.pdf>.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Respuesta Derecho de Petición con radicado Invima número 20191011851 de fecha 2019/01/24.

<sup>6</sup> Ídem.

con los lineamientos establecidos por la autoridad de salubridad y por otra parte ha ocasionado que en los últimos cinco años el país haya presentado una disminución considerable en la producción de carne y su consumo.

Periodo	Total general		
	Cabezas	Peso en pie (kg)	Peso en canal (kg)
2018	3.439.252	1.472.050.311	772.501.358
2017	3.407.513	1.449.592.025	761.374.856
2016	3.632.742	1.519.845.880	792.080.249

Fuente: Ministerio de Agricultura.

En Colombia se producen 1.630 toneladas de carne en todo el país y en los últimos tres años se decomisaron del mercado negro, según datos de la Policía Nacional, 814 toneladas, que no alcanzaron a ser consumidas por los colombianos.

Según datos de la Federación Colombiana de Ganaderos, en el país se cuenta con 25.638.467 cabezas de ganado, siendo los departamentos más representativos los siguientes:

DEPARTAMENTO	CABEZAS
Antioquia	2.964.670
Córdoba	2.071.987
Casanare	1.954.754
Meta	1.914.443
Caquetá	1.760.862
Cundinamarca	1.413.987
Cesar	1.346.610
Magdalena	1.333.697
<b>TOTAL</b>	<b>14.761.010</b>

Fuente: Respuesta derecho de petición número 2019.30055102 de Fedegán.

Frente al tema de producción de carne por departamento, la Federación Colombiana de Ganaderos nos suministró los siguientes datos:

Departamento	Total General	
	Cabezas	Peso en canal (kilos)
<b>Total general</b>	3.439.252	772.501.358
Antioquia	540.284	115.080.273
Bogotá	544.091	136.687.959
Córdoba	260.773	62.567.077
Santander	260.643	58.772.656
Valle del Cauca	188.735	44.320.509
Cundinamarca	199.777	43.382.636
Caldas	185.235	43.016.871
Boyacá	89.626	19.976.443
Tolima	81.794	18.259.201
Huila	92.979	17.462.622
Norte de Santander	65.315	13.730.138
Casanare	54.331	10.780.197
Risaralda	47.368	10.351.972
Bolívar	48.619	9.719.064
Demás*	779.682	168.393.740

Fuente: Respuesta derecho de petición número 2019.30055102 de Fedegán.

**Nota\*** Para preservar la estadística, aquí se agrupan los departamentos de Amazonia, Arauca, Atlántico, Caquetá, Cauca, Cesar, Chocó, Guainía, Guaviare, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Sucre y Vichada.

Al comparar los datos sobre los departamentos donde se concentran la ubicación de cabezas de ganado, con las cifras sobre producción de carne en el país, podemos identificar lo siguiente:

- El inventario bovino del país se concentra en diez principales departamentos que representan el 57.6% frente al censo suministrado por Fedegán.
- Los departamentos donde se produce la carne son departamentos distintos del lugar donde se concentra el censo ganadero, salvo los casos de los departamentos de Antioquia y Córdoba, donde sí se encuentra simetría.
- Se puede establecer que los departamentos productores de ganado deben trasladar su producto a regiones lejanas, donde cuentan con plantas de beneficios que cumplen con los estándares de salubridad.
- El traslado de animales incrementa los costos en la producción de carne, los cuales son trasladados al consumidor.

Este proyecto, busca permitir abaratar los costos en la cadena de producción de la carne, incrementando no solo el consumo, sino a su vez abaratando el costo de la canasta familiar, pues el precio final al consumidor debería de disminuir facilitando la compra de carne de los hogares colombianos.

Handwritten signatures and stamps of the Chamber of Representatives Secretariat General. Includes a stamp from the 'CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL' dated July 30, 2019, and a signature of the General Secretary.

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los equinos y mulares que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio-laboral.

Artículo 2°. El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

**“Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. En el término de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal. Vencido este plazo, las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación.**

**Parágrafo 1°. Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas y agrícolas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.**

**Parágrafo 2°. Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.**

**Parágrafo 3°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales. Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de seis (6) horas al día, y las autoridades impondrán la medida de pico y placa. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.**

**Parágrafo 4°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas y turísticas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1774 de 2016.**

**Los animales que pesen más de 300 kilos podrán jalar un vehículo que no pese más de una (1) tonelada ni tenga más de 4 ejes, los animales que tengan menos de 300 kilos podrán jalar un vehículo que no pese más de 500 kilos ni tenga más de 2 ejes.**

**Parágrafo 5°. El proceso de sustitución de vehículos de tracción animal deberá realizarse de manera gradual en el término de (5) años, contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente ley, a razón de un 20% cada año sobre el 100 % del total de beneficiarios. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo 1°.**

**Parágrafo 6°: Cada año fiscal contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se debe realizar la sustitución como mínimo de un veinte por ciento (20%) del total de beneficiarios. En el caso de no cumplirse el porcentaje anual, este se acumulará para la siguiente vigencia hasta completar el 100%”.**

Artículo 3°. *Censo.* Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.

Artículo 4°. *Fuentes de financiación y presupuesto.* Los recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal deberán ser apropiados de la siguiente manera:

- Las alcaldías de distritos y municipios y, cuando deban concurrir, las gobernaciones, deberán aforar el presupuesto necesario para los programas de sustitución desde la vigencia fiscal que corresponda a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los incluirán en los planes de inversión de sus planes de desarrollo.
- Las alcaldías de distritos y de los municipios de categoría especial y de primera categoría, asumirán en su totalidad la financiación de los programas de sustitución con cargo a sus ingresos corrientes de libre destinación.
- Los municipios de segunda y de tercera categoría que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de

manera directa recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, asumirán la financiación del 50% del costo de los programas. La Agencia Nacional de Seguridad Vial asumirá el 50%. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a esta entidad y celebrarán convenios interadministrativos.

- d) En los municipios de segunda y de tercera categoría que no cuenten con autoridad propia de tránsito o no reciban recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, los programas serán financiados en un 50% por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y en un 50% por los respectivos departamentos. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a dichas entidades y celebrarán convenios interadministrativos.
- e) La sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría se financiará con cargo al presupuesto de los respectivos departamentos, por lo que las alcaldías deberán presentarles sus programas y celebrarán convenios interadministrativos.
- f) Los presupuestos para la sustitución deberán ejecutarse progresivamente en la medida en que se afore por las respectivas entidades territoriales y haya disponibilidad de recursos.

Parágrafo 1°. En el caso de que los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría certifiquen que no cuentan con recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal, los departamentos respectivos deberán concurrir y completar la financiación necesaria.

Parágrafo 2°. Se autoriza a los distritos, municipios y departamentos que tienen ingresos por concepto del pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), a destinar un porcentaje de dichos recursos para la sustitución de vehículos de tracción animal.

Artículo 5°. La Agencia Nacional para la Seguridad Vial reservará el 3% de su presupuesto para financiar la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, mediante convenio interadministrativo con las entidades territoriales.

Artículo 6°. Si durante la vigencia de la presente ley se crean nuevos gravámenes, estampillas o impuestos relacionados con tránsito, transporte y movilidad, estos deberán destinar hasta el 10% del recaudo para contribuir a financiar los programas de sustitución, en cuanto fuere necesario.

Artículo 7°. *Sustitución.* Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción

animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.

Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.

Artículo 8°. *Tipo de vehículos.* La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.

Artículo 9°. *Beneficiarios.* Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la entrada en vigencia de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.
- b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.
- c) El animal debe estar en buenas condiciones físicas y de salud.
- d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro.
- e) A los beneficiarios que escojan la sustitución por vehículo automotor, la alcaldía distrital o municipal deberá suministrar la licencia de conducción en caso de no poseerla.
- f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser reemplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.
- g) En caso de hurto del vehículo, el propietario no pierde el derecho a la sustitución. Para esto deberá radicar la debida denuncia ante las autoridades competentes y presentarla al comité de seguimiento.

Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que

sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.

Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.

Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.

Artículo 10. *Plan de Acción.* Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el SENA y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Parágrafo 1°. Las administraciones distritales, municipales y departamentales, tendrán un plazo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para culminar el proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal.

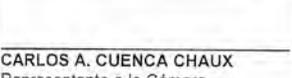
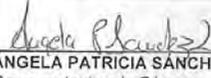
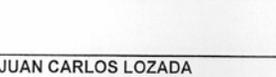
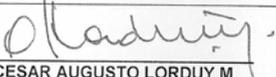
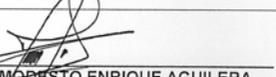
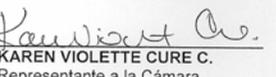
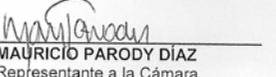
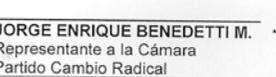
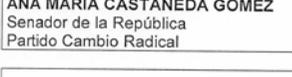
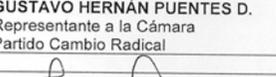
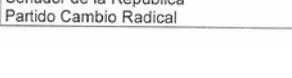
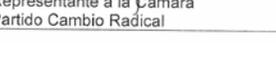
Parágrafo 2°. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.

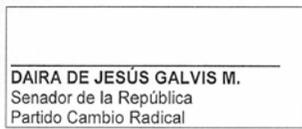
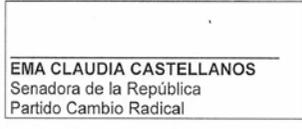
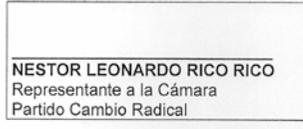
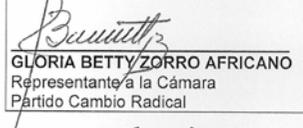
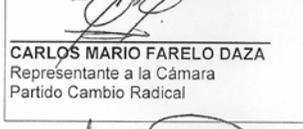
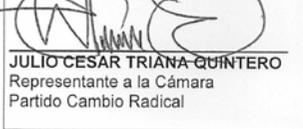
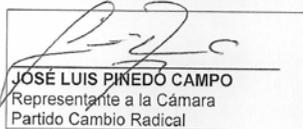
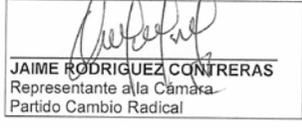
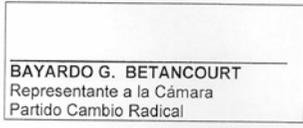
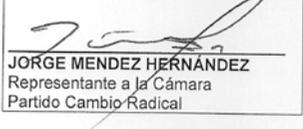
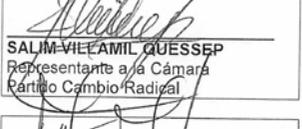
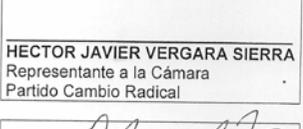
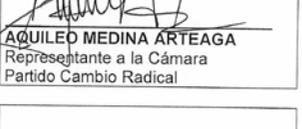
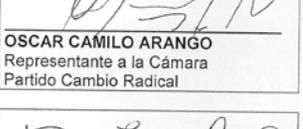
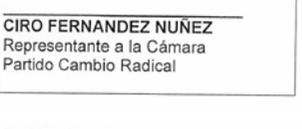
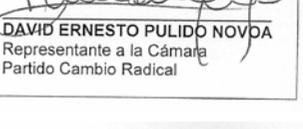
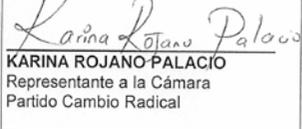
Artículo 11. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad de manera organizada.

Artículo 12. Una vez concluido el proceso de sustitución y terminado el plazo contemplado en el artículo 4° de la presente ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del

territorio nacional, exceptuando lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 13. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA</b> Senador de la República Partido Cambio Radical
 <b>CARLOS A. CUENCA CHAUX</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY</b> Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano	 <b>JUAN CARLOS LOZADA</b> Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
 <b>EMETERIO MONTES DE CASTRO</b> Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano	 <b>JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>LUIS E. DÍAZ GRANADOS TORRES</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JAIRO H. CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>RODRIGO LARA RESTREPO</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>CESAR AUGUSTO LORDUY M.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>EDGAR DÍAZ CONTRERAS</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>MODESTO ENRIQUE AGUILERA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>CARLOS A. JIMÉNEZ LÓPEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>KAREN VIOLETTE CURE C.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>CARLOS F. MOTOA SOLARTE</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>MAURICIO PARODY DÍAZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>GUSTAVO HERNÁN PUENTES D.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>ANTONIO LUIS ZABARAÍN G.</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

 <b>DAIRA DE JESÚS GALVIS M.</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>ELOY CHICHI QUINTERO R.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>EMA CLAUDIA CASTELLANOS</b> Senadora de la República Partido Cambio Radical	 <b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>GERMÁN VARÓN COTRINO</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JULIO CESAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>RICHARD ALFONSO AGUILAR V.</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>BAYARDO G. BETANCOURT</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>ATILANO ALONSO GIRALDO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>SALIM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>OSCAR CAMILO ARANGO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>CIRO FERNANDEZ NUÑEZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>KARINA ROJANO-PALACIO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los equinos y mulares que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas

que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio-laboral.

Así mismo, combatir la violencia y el maltrato contra los animales en cumplimiento de la normatividad internacional y nacional vigentes; dando prioridad al mandato constitucional expresado en las diferentes leyes, normas, sentencias y jurisprudencia relacionada. Esto mediante la reconversión de una actividad que afecta tanto a los animales, como a las personas que los utilizan, buscando reivindicar el papel del Estado con un proceso y unas medidas que otorguen dignidad a unos y otros.

En el mismo sentido, se busca mejorar el flujo vehicular y la disminución de los accidentes de tránsito; reducir el impacto ambiental, contribuir en el desarrollo de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) en Distritos y Municipios, desafectar las zonas verdes utilizadas para estancia de los vehículos de tracción animal, mejorar los espacios de conservación ambiental, minimizar las problemáticas de salud pública y zoonosis que genera esta actividad y disminuir la afectación que por residuos orgánicos recae en los sistemas de acueducto y alcantarillado.

La propuesta se basa en la necesidad de sustituir los vehículos de tracción animal que utilizan la fuerza de equinos y mulares para trabajo pesado, por vehículos automotores que sean aptos para carga y acordes con la geografía, malla vial y que tengan las especificaciones técnicas adecuadas, respondiendo a las características ambientales de cada Distrito y Municipio en Colombia. Así como definir la ruta de los alcaldes municipales del país, para que adopten las medidas alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.

**II. JUSTIFICACIÓN**

Los vehículos de tracción animal son aquellos que derivan su fuerza motriz de la potencia de uno o más animales, esta actividad data desde los inicios de la historia del transporte y su actividad fue jurídicamente consagrada hace más de 30 años en el país, por medio del Decreto 1344 de 1970 y del anterior Código de Tránsito, Ley 53 de 1989.

La actividad que realizan las personas que conducen los vehículos de tracción animal (popularmente llamados carretilleros, zorreros, cocheros, muleros, entre otros), genera externalidades negativas en el ambiente y la sociedad. Las dinámicas cambiantes y el desarrollo de los municipios en Colombia se ha visto impulsado en las últimas décadas, lo que significa tener vías adecuadas para vehículos automotores, andenes para peatones y rutas para ciclistas; es por esto que los vehículos de tracción animal se han quedado rezagados en el tiempo, provocando hoy en día obstaculización en el flujo vehicular y accidentes de tránsito; impactos ambientales por los residuos orgánicos; falta de

cultura en el transporte y la mala disposición de residuos sólidos; afectación de zonas verdes, espacios de conservación ambiental, afectación de la salud pública, zoonótica y de los sistemas de acueducto y alcantarillado.

De acuerdo con lo expuesto por Arcos O. (2012) “Es evidente que se presenta maltrato animal, extensas jornadas de trabajo, deterioro en el estado de salud de los equinos, y hasta la conducción de manera irresponsable por calles, avenidas y autopistas. No obstante, es común que personas en su mayoría de los estratos 1, 2 y 3; utilicen los servicios de estos vehículos para la disposición de escombros, mudanzas, caravanas, desfiles, entre otros”<sup>1</sup>.

En el sentido de la protección animal, el respeto establecido como cultura de vida desde la infancia, incide positivamente en la convivencia social. Por ello, puede afirmarse que la protección a los animales constituye un eje vertebral del desarrollo social y humano de una comunidad o conglomerado social, en procura de la sostenibilidad y la justicia ambiental.

En cuanto a la actividad económica derivada de la operación de vehículos de tracción animal, es preciso indicar que el Estado fue permisivo durante décadas y producto de ello un gran número de personas con sus familias, adquirieron carretas, caballos y los adaptaron para ser conducidos de manera unipersonal; conformando el binomio de carga que aún recorre las vías del país. Esto se convirtió en un oficio mediante el cual derivan su sustento y tanto caballo como carreta, se constituyeron en el patrimonio de muchas de estas familias.

Mediante el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se intentó “erradicar” de circulación los vehículos de tracción animal, pero fue la Corte Constitucional quien declaró Inexequibles las siguientes expresiones del mencionado artículo: “Erradicación de los”; “contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley”, y “A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal.”<sup>2</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional decidió declarar “Exequible el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma solo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y

sustitutivas previstas en el párrafo 2° del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio”. (Sentencia C-355/03).

En este contexto, es la Procuraduría General de la Nación quien durante la etapa de intervenciones previas a la mencionada sentencia, solicita que se declare exequible la norma pero que sea el Estado quien “establezca mecanismos efectivos para garantizar a los ciudadanos que venían ejerciendo esta actividad lícita, como elemento esencial para garantizar su sustento, programas alternativos que les permitan cambiar de actividad o poder realizar su trabajo con otros recursos equivalentes, teniendo en cuenta que se trata en general de poblaciones de escasos recursos, que merecen especial protección del Estado”.<sup>3</sup> (Ramírez J. 2013).

Es entonces entendible que siendo este oficio aquel que provee del mínimo vital al dueño de la carreta y del animal, no tendría sentido de responsabilidad social ni moral, erradicar los vehículos de tracción animal dejando a numerosas familias colombianas sin su sustento, puesto que la misma Sentencia C-355/03, manifiesta que “la decisión legislativa de prohibir la circulación de tales vehículos rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas por perjudicar a un grupo específico de ciudadanos que no tienen la obligación de soportar el perjuicio ocasionado por dicha decisión”.

Teniendo en cuenta los siguientes preceptos:

1. El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, indica que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”, además de lo cual protegerá “especialmente a aquellas personas que por su condición económica (...) se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (...)”.
2. La sentencia proferida el 23 de mayo de 2012, bajo la Radicación 1999-0909 por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, indica que los animales son reconocidos como sujetos y considerados como verdaderos titulares de derechos. La ponencia base para el fallo, presentada por el magistrado Enrique Gil Botero, considera que dueños de los animales, ya sean domésticos o fieros, tienen que velar por un trato digno y respetuoso y los órganos estatales deben velar por su cuidado y protección.
3. El Decreto 178 de enero 27 de 2012, “por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal” no ha surtido los efectos esperados y se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en dicho decreto, por parte de los

<sup>1</sup> Arcos O. (2012). Acuerdo 0330 de 2012, “por medio del cual se dictan los lineamientos de la política pública de protección y bienestar integral de la fauna en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”. Tomado de: <http://www.concejodecali.gov.co/download.php?idFile=15151>

<sup>2</sup> Sentencia Constitucional No. 355 de 2003.

<sup>3</sup> Ramírez, J. (2013). El proceso de construcción del marco jurídico de la protección animal en Colombia (1972-2012). Santiago de Cali: Universidad del Valle.

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 1999-0909 del 23 de mayo de 2012, M. P. Enrique Gil Botero.

Alcaldes de municipios de categoría especial y primera categoría. **De allí que es necesario elevar lo dispuesto en este decreto a la categoría de Ley de la República, adicionado algunos temas necesarios para lograr la sustitución de los vehículos de tracción animal.**

De acuerdo con lo mencionado por Diana Carolina, M. U. (2017). En su análisis comparativo entre la normatividad vigente sobre tenencia de mascotas domésticas y maltrato animal; es posible inferir que en el marco legal colombiano existen disposiciones que regulan la defensa de los animales frente a tratos crueles, normatividad poco aplicada que requiere ser socializada y actualizada.

Por esto, es deber de los legisladores y del gobierno, establecer el bienestar de los animales como parte de las acciones en pro del bienestar de una sociedad, siendo consecuente con los derechos humanos y de los animales<sup>5</sup>. De allí que el presente proyecto de ley busca cambiar las condiciones en que se desarrolla el oficio de maniobrar un vehículo de tracción animal, brindando especiales garantías y protección, tanto para el dueño, como para el animal, permitiendo que sea el Estado quien provea de mecanismos para ambos y en condiciones dignas para la transición y la conversión.

Una sociedad que propugne por el respeto de todas las formas de vida se muestra más tolerante frente a los derechos de todos sus asociados. El bienestar del hombre no se puede concebir separadamente del bienestar de los animales<sup>6</sup>.

### III. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

#### 1. Declaración Universal de los Derechos de los Animales

El maltrato, abandono, cautiverio y explotación de la fauna son claramente contradictorios con la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las ligas nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los Derechos del Animal, adelantada en 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (Unesco) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual proclama en su artículo 4° y 10<sup>7</sup>:

<sup>5</sup> Diana Carolina, M. U. (2017). Análisis comparativo entre la normatividad vigente sobre tenencia de mascotas domésticas y maltrato animal. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.

<sup>6</sup> Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2018, por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, presentado por el Partido Cambio Radical.

<sup>7</sup> aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx

- Artículo 4°. a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse, b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho.
- Artículo 10. a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre, b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

#### 2. Constitución Política de Colombia

Nuestra Constitución Política no menciona a los animales de manera expresa, pero para la Corte Constitucional existe el deber de su protección en el artículo 79<sup>8</sup>, considerándolos como parte del ambiente. Y hasta tanto no se tenga un marco constitucional que responda a una nueva concepción ética en la relación con seres que comparten con los humanos la condición de sintientes, y que permita un adecuado desarrollo legislativo de medidas más eficaces en el propósito común de ofrecerles protección<sup>9</sup>, por extensión debemos mencionar ese artículo 79, al igual que el art. 95 de la Constitución.

##### Artículo 79 de la Constitución:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

##### Artículo 95 de la Constitución (numeral 8), que dice:

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. **Proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.**

...”

Por jurisprudencia, la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los principios fundamentales:

<sup>8</sup> Los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: una mirada desde la moral del utilitarismo, Valentina Jaramillo Marín, Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Maestría en Derecho, febrero de 2016.

<sup>9</sup> Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2018, por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, presentado por el Partido Cambio Radical.

Derecho a un ambiente sano, derecho a la vida, el ambiente como patrimonio común y el desarrollo sostenible. Miremos con exactitud las normas que contienen estos principios:

- Artículo 49. Señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

### 3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

En diferentes providencias, la Corte Constitucional ha reconocido que la tenencia de animales domésticos es una expresión de los derechos fundamentales, sin duda ese estrecho vínculo entre el animal y el hombre, con ocasión de su convivencia, es una expresión positiva del ejercicio inherente al derecho del libre desarrollo de la personalidad.

- Sentencia de la Corte Constitucional número 355 de 2003.

Sobre la regulación por parte del estado a los vehículos de tracción animal por “su influencia en la dinámica diaria de la circulación es más que evidente: ocupan un lugar en la vía pública, desarrollan niveles menores de velocidad, manipulan fuerzas físicas de diferente entidad con grados determinados de maniobrabilidad y generan impacto ambiental”<sup>10</sup>.

- Restricción del derecho a circular de los vehículos de tracción animal Legitimidad de la medida de restricción.
- Exclusión garantiza y aumenta niveles de seguridad vial en municipios de categoría especial y de primera categoría.
- Regulación debe tomar medidas que eviten abuso y maltrato animal.
- Protección del Estado a personas que subsisten de este oficio. Alternativas de trabajo sostenible.
- Sentencia de la Corte Constitucional número 481 de 2003. Violación de la libertad de locomoción (artículo 24 de la Constitución).

“La disposición acusada implica una restricción definitiva a la libertad de locomoción de los propietarios, usufructuarios o usuarios de los servicios de transporte en vehículos de tracción animal, en el casco urbano de los municipios de

categoría especial y de primera categoría. Esto viola el derecho a la libre locomoción, derecho del que son titulares todos los colombianos, y que consiste en la posibilidad de circular libremente por el territorio nacional”<sup>11</sup>.

- Sentencia de la Corte Constitucional número 487 de 2003.

Demanda en la que se reclama derecho a la igualdad por parte de los carretilleros.

- Sentencia de la Corte Constitucional número 468 del 26 de julio 26 de 2017.

Define a los animales como “seres sintientes”, que les otorgan prerrogativas de tipo fundamental, dignas de recibir protección inmediata por el estado, como consecuencia de un criterio unánime que ha hecho carrera en el mundo, en donde se busca la conservación del universo, garantizándose la supervivencia de la especie humana y su entorno, teniendo como objetivo la construcción de una visión “ecocéntrica - antrópica” dentro del marco de un orden público ecológico nacional e internacional<sup>12</sup>.

### 4. Jurisprudencia del Consejo de Estado

- Sentencia número 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de mayo de 2012.

Reconoce a los animales como sujetos de Derecho. Y menciona que, “Se debe reconocer el valor de los animales como seres vivos y su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directa por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostenten su guarda material”<sup>13</sup>.

### 5. Marco legal

- Código Civil Colombiano<sup>14</sup>

Artículo 654. Las cosas corporales<sup>15</sup>. “Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

**Artículo 655. Muebles.** Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

**Artículo 687. Animales bravíos, domésticos y domesticados.** “Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Constitucional número 481 de 2003.

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Constitucional número 468 del 26 de julio 26 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia número 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de mayo de 2012.

<sup>14</sup> Ley 84 de 1873 -Código Civil de los Estados Unidos de Colombia-. (26 de mayo). *Diario Oficial* 2.867 de 31 de mayo de 1873.

<sup>15</sup> Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1774 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional número 355 de 2003.

independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre”.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

**Artículo 695. Propiedad de animales bravíos.**

“Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga al artículo 688”.

- Ley 5ª de 1972, “por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales”.

Y el Decreto 497 de 1973 que reglamenta la Ley 5ª de 1972, que en su artículo tercero dice:

“Artículo 3º. Parágrafo. Se consideran malos tratos:

1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal.
2. Mantener a los animales en lugares anti-higiénicos.
3. Obligar a los animales a realizar trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas.
4. Golpear, herir o mutilar cualquier órgano de manera voluntaria y sin fin específico.
5. Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de proporcionarle todo lo que humanitariamente se le pueda prever.
6. No dar muerte rápida libre de sufrimiento prolongado”.

- Ley 9ª de 1979 “por la cual se crea el Código Nacional Sanitario, Títulos VII y XI, artículo 488 y 592, sobre vigilancia y control epidemiológico y control de zoonosis”.

- Y su Decreto 2257 de 1986 que reglamenta la Ley 9ª de 1979, “por el cual se reglamenta el Título VII y XI de la Ley 9ª de 1979 (artículo 34, 51, 52 y 75) en cuanto a la investigación, prevención y control de zoonosis”.

- Ley 84 de 1989 o “Estatuto Nacional de Protección Animal”.

Artículo 1º. Mediante esta ley se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se crean contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Parágrafo. La expresión “animal” utilizada genéricamente en

este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes, y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio donde se encuentren o vivan en libertad o en cautividad.

Artículo 2º. Las disposiciones de la presente ley, tienen por objeto:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales.
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia.
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales.
- d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales.
- e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Como consecuencia, se establecen unos deberes de los propietarios para con sus animales y de todo ciudadano para con ellos, con sanciones para quienes los infrinjan o incumplan:

De los deberes para con los animales:

Artículo 4º. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.

Artículo 5º. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal entre otros:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene.
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte.
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento, las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimas. De la crueldad para con los animales.

Artículo 6º. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

- Ley 769 de 2002 - Código de Tránsito.

Artículo 97. Movilización de animales. Señala que los animales sueltos en las vías públicas serán

conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro, ordena la creación de cosos o depósitos en cada municipio y establece que los inmuebles destinados a este objetivo deben tener áreas especializadas para especies menores, mayores y silvestres.

Artículo 98. Vehículos de tracción animal. Fija el término de un (1) año para prohibir el tránsito urbano de vehículos de tracción animal en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, con excepción de aquellos vehículos destinados al turismo. Determina que, para los conductos de dichos vehículos, las alcaldías en asocio con el SENA deben promover actividades alternativas y sustitutivas.

Modificado mediante Sentencias C-355 de 2003, C-475 de 2003 y C-481 de 2003, y particularmente en el artículo 3° de la parte resolutive de la Sentencia C-355 de 2003 que determinó:

“Tercero. Declarar exequible el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma solo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2° del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio”.

Esta ley reglamentó en el tema que nos ocupa mediante el Decreto 178 de 2012, derogatorio del Decreto número 1666 de 2010, “por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal”, de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Autorizar la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores debidamente homologados para carga, para facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal.

En cumplimiento de la adopción de medidas alternativas y sustitutivas, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país podrán desarrollar programas alternativos de sustitución que no necesariamente obliguen la sustitución de un vehículo de tracción animal por otro vehículo automotor.

En desarrollo del inciso y del parágrafo 2° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, de que trata la Ley 617 de 2000, deberán desarrollar y culminar las actividades alternativas de sustitución de los vehículos de tracción animal, antes del 31 de enero de 2013.

Artículo 2°. La sustitución de los vehículos de tracción animal, de que trata el artículo anterior, deberá realizarse por las alcaldías municipales y distritales en coordinación con las autoridades de transporte y tránsito de la respectiva jurisdicción.

Artículo 3°. Corresponde a los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, tomar las medidas necesarias para sustentar presupuestalmente el proceso de sustitución, facilitando la financiación y cofinanciación del equipo automotor y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de estos vehículos.

Artículo 4°. En desarrollo de los programas de sustitución, las autoridades locales deberán como mínimo:

1. Censar los vehículos de tracción animal -carretas y equinos- en su jurisdicción.
2. Censar e identificar plenamente a los conductores de los vehículos de tracción animal que serán objeto del programa.
3. Adelantar programas de capacitación en técnicas de administración y desarrollo de empresas, negocios y manejo de cargas livianas u otras actividades alternativas, dirigidos a los conductores de estos vehículos.
4. Establecer, coordinar, ejecutar y hacer seguimiento a las condiciones, procedimientos y programas para la recepción de los vehículos de tracción animal -carretas y semovientes como un conjunto- que garantice las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento y bienestar de los animales y la desintegración de la carreta. Para la ejecución de esta actividad, podrá celebrar acuerdos con asociaciones defensoras de animales o entidades sin ánimo de lucro o desarrollar programas de adopción para actividades agropecuarias que garanticen la conservación, cuidado y mantenimiento de los semovientes.
5. Establecer mecanismos de control que permitan garantizar el cumplimiento de la entrega material de la carreta y del semoviente a quien para este efecto haya determinado la autoridad municipal o distrital.
6. Llevar un registro detallado que identifique plenamente a los conductores que resultaren del programa de sustitución.

Artículo 5°. La inspección, vigilancia y control de los programas de sustitución de que trata el presente decreto, estará a cargo de los alcaldes o de las autoridades municipales o distritales”.

#### **IV. ANTECEDENTES DE PROGRAMAS DE SUSTITUCIÓN EN COLOMBIA**

En la ciudad de Bogotá, D. C., se adelantó el proceso mediante el Decreto 0440 de 2013, “por el cual se implementa el Programa de Sustitución

de Vehículos de Tracción Animal en Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, Santiago de Cali cuenta con el Acuerdo 0330 de 2012, “por medio del cual se establecen los Lineamientos de la Política Pública de Protección y Bienestar Integral de la Fauna en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones” que en su artículo 8°, numeral 14.3 indica que “El Municipio velará por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, por la cual se prohíbe el tránsito de vehículos de tracción animal”.

Medellín cuenta con una Política Pública y culminó el proceso de sustitución de vehículos de tracción animal; Manizales inició el proceso, pero tiene inconvenientes por la topografía y el tipo de vehículos destinados para la sustitución. Otros municipios de los que se tiene información que iniciaron el proceso son: Neiva, Pasto, Barbosa y Soacha.

No sobra mencionar de nuevo que, el Decreto 178 de enero 27 de 2012, “por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal” no ha surtido los efectos esperados y se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en dicho decreto, por parte de los Alcaldes de municipios de categoría especial y primera categoría. **De allí que es necesario elevar lo dispuesto en este decreto a la categoría de Ley de la República, complementando su aplicabilidad con algunas disposiciones que permitan a las entidades adelantar de manera exitosa programas de sustitución de vehículos de tracción animal.**

**V. FUENTES DE FINANCIACIÓN**

Se establecen unas posibles fuentes de financiación en las cuales se relaciona cómo podrían sufragarse los programas para la sustitución de vehículos de tracción animal:

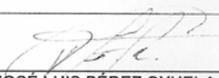
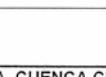
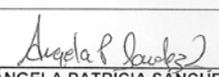
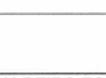
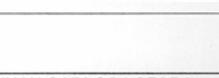
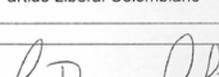
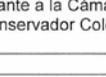
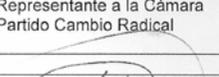
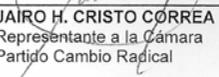
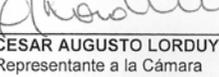
- a) Las alcaldías de distritos y municipios y, cuando deban concurrir, las gobernaciones, deberán aforar el presupuesto necesario para los programas de sustitución desde la vigencia fiscal que corresponda a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los incluirán en los planes de inversión de sus planes de desarrollo.
- b) Las alcaldías de distritos y de los municipios de categoría especial y de primera categoría, asumirán en su totalidad la financiación de los programas de sustitución con cargo a sus ingresos corrientes de libre destinación.
- c) Los municipios de segunda y de tercera categoría que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, asumirán la financiación del 50% del costo de los programas. La Agencia Nacional de Seguridad Vial asumirá el 50%. Para estos

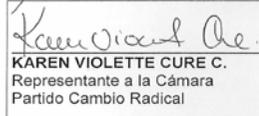
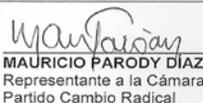
efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a esta entidad y celebrarán convenios interadministrativos.

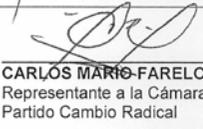
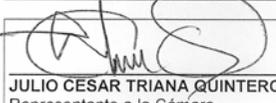
- d) En los municipios de segunda y de tercera categoría que no cuenten con autoridad propia de tránsito o no reciban recursos por concepto de pago de infracciones de tránsito, los programas serán financiados en un 50% por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y en un 50% por los respectivos departamentos. Para estos efectos, las alcaldías deberán presentar sus programas a dichas entidades y celebrarán convenios interadministrativos.
- e) La sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría se financiará con cargo al presupuesto de los respectivos Departamentos, por lo que las alcaldías deberán presentarles sus programas y celebrarán convenios interadministrativos.
- f) Los presupuestos para la sustitución deberán ejecutarse progresivamente en la medida en que se afore por las respectivas entidades territoriales y haya disponibilidad de recursos.

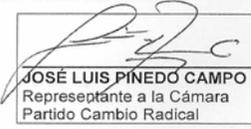
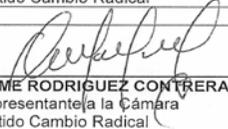
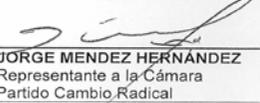
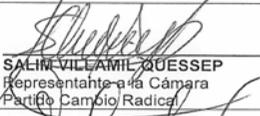
Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley.

Atentamente,

 OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Partido Cambio Radical
 CARLOS A. CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano	 JUAN CARLOS LOZADA Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
 EMETERIO MONTES DE CASTRO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano	 JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 LUIS E. DIAZ GRANADOS TORRES Senador de la República Partido Cambio Radical	 JAIRO H. CRISTO CÓRREA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República Partido Cambio Radical	 CESAR AUGUSTO LORDUY M. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical	 JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

<b>EDGAR DÍAZ CONTRERAS</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>MOBETO ENRIQUE AGUILERA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
<b>CARLOS A. JIMÉNEZ LÓPEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>KAREN VIOLETTE CURE C.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
<b>CARLOS F. MOTOA SOLARTE</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>MAURICIO PARODY DÍAZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
<b>FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	<b>JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
<b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	<b>GUSTAVO HERNÁN PUEDES D.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
<b>ANTONIO LUIS ZABARAÍN G.</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

<b>DAIRA DE JESÚS GALVIS M.</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>ELOY CHICHI QUINTERO R.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
<b>EMA CLAUDIA CASTELLANOS</b> Senadora de la República Partido Cambio Radical	<b>NESTOR LEONARDO RICO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
<b>GERMÁN VARÓN COTRINO</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
<b>TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
<b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JULIO CESAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

<b>RICHARD ALFONSO AGUILAR V.</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	<b>BAYARDO G. BETANCOURT</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>ATILANO ALONSO GIRALDO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>SALIM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	<b>HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>OSCAR CAMILO ARANGO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
<b>CIRO FERNANDEZ NUNEZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

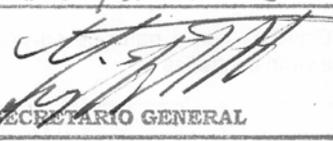
 <b>KARINA ROJANO PÁLACIO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	
---	--

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARÍA GENERAL**

El día 31 de Julio del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo       

Nº 108 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por HR Oswaldo Arcos HS Jose Luis Perez, HR Angela Sanchez, HR Jairo H. Cristo HR Emeterio Montes y otras firmas

  
**SECRETARIO GENERAL**

**CONTENIDO**

	Págs.	Págs.
Gaceta número 699 - Viernes, 2 de agosto de 2019 CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 100 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones.....	1	13
Proyecto de ley número 101 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 206 y 207 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones .....	5	21
Proyecto de ley número 102 de 2019 Cámara, por medio de la cual se robustece y fortalece la Ley 1404 de 2010 - Escuela para padres y madres, haciendo un enfoque especial en la prevención y atención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.....	8	23
Proyecto de ley número 103 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	11	27
Proyecto de ley número 104 de 2019, por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones.....		13
Proyecto de ley número 105 de 2019 Cámara, por medio de la cual se autoriza a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de trasladado pacientes en salud. ....		21
Proyecto de ley número 106 de 2019 Cámara, por medio del cual se autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano.....		23
Proyecto de ley número 108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....		27